



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 104,00 euros Semestral ..... 62,00 euros Trimestral ..... 37,00 euros Ayuntamientos ..... 76,00 euros (I. V. A. incluido)	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i>	<b>INSERCIÓNES</b> 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	<b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b> Ejemplar: 1,25 euros    :-:    De años anteriores: 2,50 euros	<b>Depósito Legal:</b> BU - 1 - 1958
<b>Año 2004</b>	<b>Viernes 23 de enero</b>	<b>Número 15</b>

### INDICE

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.  
De Burgos núm. 2. 508/2001. Pág. 2.  
De Burgos núm. 6. 414/2003. Pág. 2.
- JUZGADOS DE INSTRUCCION.  
De Burgos núm. 2. 1005/2003. Pág. 3.
- JUZGADOS DE LO SOCIAL.  
De Burgos núm. 1. 187/2003. Pág. 3.  
De Burgos núm. 3. 1021/2003. Pág. 3.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON.  
Sala de lo Social de Burgos. 980/2003. Pág. 3.

#### ANUNCIOS OFICIALES

- JUNTA DE CASTILLA Y LEON.  
Delegación Territorial de Burgos. Oficina Territorial de Trabajo.  
*Convenio colectivo correspondiente al centro de trabajo que Lennox Refac, S.A. tiene ubicado en Burgos.* Págs. 4 y ss.
- AYUNTAMIENTOS.  
Busto de Bureba. *Modificación de diversas ordenanzas fiscales.* Pág. 7.  
*Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.* Págs. 7 y ss.  
Villalbilla de Burgos. *Ordenanza reguladora del servicio de transporte público de viajeros en automóviles de turismo.* Págs. 9 y ss.  
*Relación de aspirantes al concurso para la licencia de auto-taxi.* Pág. 13.  
Iglesiarribia. *Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.* Págs. 13 y ss.  
*Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica para 2004.* Págs. 15 y ss.  
*Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.* Págs. 17 y ss.

*Avellanosa de Muñó. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.* Págs. 20 y ss.

*Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica para 2004.* Págs. 22 y ss.

*Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.* Págs. 24 y ss.

#### - JUNTAS VECINALES.

**Tabliega.** *Ordenanza reguladora de la tasa por el suministro de agua potable a domicilio.* Págs. 27 y ss.

*Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio.* Págs. 29 y ss.

#### ANUNCIOS URGENTES

#### - MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.

**Tesorería General de la Seguridad Social.** Dirección Provincial de Burgos. Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones. Págs. 33 y ss.

#### - JUZGADOS DE LO SOCIAL.

**De Burgos núm. 1. 12/2003.** Pág. 35.

#### - AYUNTAMIENTOS.

**Anguix.** Págs. 35 y 36.

#### - JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

**Delegación Territorial de Burgos.** Servicio de Economía y Hacienda. Pág. 36.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

**Junta de Compras.** *Concurso para el suministro e instalación de diverso equipamiento con destino a la Residencia de Ancianos de Fuentes Blancas.* Pág. 36.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

## BURGOS

### Juzgado de Primera Instancia número dos

4741K.

N.I.G.: 09059 1 0902691/2001.

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 508/2001.

Sobre: Otras materias.

De: Navcor Gestión Inmobiliaria, C.B.

Procurador: D. César Gutiérrez Moliner.

Contra: D. Salvador Ausín Alonso.

Procurador: D. Andrés Jalón Pereda.

D.ª Carmen Gutiérrez Meléndez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el proceso de ejecución seguido en dicho Juzgado con el n.º 508/2001, a instancia de Navcor Gestión Inmobiliaria, C.B., contra D. Salvador Ausín Alonso, se ha acordado sacar a pública subasta, por un plazo de veinte días, los bienes que, con su precio de tasación, se enumeran a continuación:

Bien que se saca a subasta y su valoración: Finca sita en la calle Residencial Los Molinos, en Castrillo del Val, con una superficie de 561,89 m.². Inscrita en el Registro de la Propiedad de Burgos, núm. 2, finca núm. 1.906, folios 198, 199 y 200 del tomo 3.720, libro 18, de Castrillo del Val.

Valoración del bien: 53.173,48 euros.

La subasta tendrá lugar en la sede de este Juzgado, calle San Juan, número 2, 1.ª izqda., el día 22 de marzo de 2004, a las 10,00 horas.

Condiciones de la subasta:

1. - Los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:  
1.º Identificarse de forma suficiente.  
2.º Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta.

3.º Presentar resguardo de que han depositado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, en la entidad Banesto, cuenta n.º 1.083, o de que han prestado aval bancario por el 30% del valor de tasación de los bienes. Cuando el licitador realice el depósito con las cantidades recibidas en todo o en parte de un tercero, se hará constar así en el resguardo a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 652 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

2. - Sólo el ejecutante podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero.

3. - Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado y con las condiciones expresadas anteriormente.

4. - Cuando la mejor postura sea igual o superior al 70% del avalúo, se aprobará el remate a favor del mejor postor. Si fuere inferior, se estará a lo previsto en el art. 670 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

5. - Que la certificación registral está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y los bienes se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, estándose a lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 140 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, entendiéndose, por el mero hecho de participar en la subasta, que los postores aceptan esta situación, así como que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y que el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el remate se adjudicase a su favor.

6. - No consta en el proceso si el inmueble que se subasta se encuentra o no ocupado por personas distintas del ejecutado.

7. - Si por fuerza mayor, causas ajenas al Juzgado, o por error, se hubiere señalado un domingo o día festivo y no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará al día siguiente hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

En Burgos, a 2 de enero de 2004. - La Secretario Judicial, Carmen Gutiérrez Meléndez.

200400190/234. - 120,00

### Juzgado de Primera Instancia número seis

5019K.

Número de identificación único: 09059 1 0600444/2003.

Procedimiento: Ejecución hipotecaria 414/2003.

Sobre: Ejecución hipotecaria.

De: Banco Popular Español, S.A.

Procurador: D. Carlos Aparicio Alvarez.

Contra: D. José Luis Alconero García y D.ª M.ª Angeles Segundo Dueñas.

D.ª Carmen Gutiérrez Meléndez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número seis de Burgos.

Hago saber: Que en el proceso de ejecución seguido en dicho Juzgado con el n.º 414/03, a instancia de Banco Popular Español, S.A., contra D. José Luis Alconero García y D.ª María Angeles Segundo Dueñas, sobre ejecución hipotecaria, se ha acordado sacar a pública subasta, por un plazo de veinte días, los bienes que, con su precio de tasación, se enumeran a continuación:

Bienes que se sacan a subasta y su valoración:

Piso cuarto derecha subiendo, letra A, de una casa sin número en calle de nueva apertura, sin nombre, que es la antigua carretera de en Medio, hoy calle Compostela, n.º 5, de Burgos.

Mide setenta y un metros y dos decímetros cuadrados de superficie construida y sesenta metros, veintiún decímetros cuadrados de superficie útil. Consta de vestíbulo, pasillo, comedor-estar, tres dormitorios, cocina, cuarto de aseo y una terraza cubierta. Linda: Derecha entrando, piso cuarto centro derecha subiendo letra B de este portal número cinco; frente, caja de escalera y patio de luces; y fondo, fachada a calle particular que los separa del bloque de viviendas propiedad de D. Manuel García Robles.

Inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 3 de Burgos, al tomo 2.373, libro 10, folio 83, inscripción 9.ª de la finca n.º 718, causando la hipoteca la inscripción 10.ª-m, a los mismos tomo, libro, folio y finca.

Tasada a efectos de subasta en sesenta mil ciento un euros con veintidós céntimos.

La subasta tendrá lugar en la sede de este Juzgado, calle San Juan, 2, 1.ª planta, el día 4 de marzo, a las 12,30 horas.

1. - Que por este Juzgado se ha declarado que los ocupantes del inmueble que se subasta, no tienen derecho a permanecer en el mismo, una vez enajenado.

2. - Los licitadores deberán identificarse suficientemente y presentar resguardo de consignación en la cuenta de este Juzgado, en el Banesto (0030), oficina de Burgos, sita en calle Almirante Bonifaz, n.º 15, haciendo constar en las observaciones el número de cuenta 1075000006041403, por el importe del 30% del valor de tasación o presentar aval bancario por dicho importe.

Las demás condiciones de la subasta que constan en edicto fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado en el lugar de su sede arriba expresado, donde podrá ser consultado.

En Burgos, a 8 de enero de 2003. - La Secretario Judicial, Carmen Gutiérrez Meléndez.

200400134/156. - 86,00

**Juzgado de Instrucción número dos**

52600.

Juicio de faltas: 1005/2003.

Número de identificación único: 09059 2 0202371/2003.

D.<sup>ª</sup> Teresa Escudero Ortega, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio de faltas n.º 1005/2003, se ha acordado citar a Mohamed Gharbi Merroun, en providencia dictada con esta fecha por el señor Magistrado Juez de este Juzgado de Instrucción número dos de Burgos, en el juicio de faltas arriba indicado, y en calidad de denunciado, para que el próximo día 19 de febrero de 2004, a las 9,50 horas de su mañana, comparezca en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avda. de la Isla, n.º 10, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, debiendo concurrir el citado como parte, con las pruebas de que intente valerse, pudiendo ser asistido de Abogado (art. 962 de la L.E.C.).

Y para que conste y sirva de citación a Mohamed Gharbi Merroun, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos, a 8 de enero de 2004. - La Secretario, Teresa Escudero Ortega.

200400249/262. - 44,00

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS**

N.I.G.: 09059 4 0100149/2003.

01030.

N.º autos: Demanda 187/2003.

Materia: Ordinario.

Demandante: D. Angel Blagoev Andreev.

Demandados: Alplabur, S.L. y Fondo de Garantía Salarial.

*Cédula de notificación*

D.<sup>ª</sup> Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 187/2003, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. Angel Blagoev Andreev, contra la empresa Alplabur, S.L. y Fogasa, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

D. Manuel Barros Gómez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número uno de Burgos y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre ordinario, entre partes, de una y como demandante, D. Angel Blagoev Andreev, y de otra, como demandados, Alplabur, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, y en nombre del Rey, ha pronunciado el siguiente:

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda presentada por D. Angel Blagoev Andreev, debo condenar y condeno a la empresa Alplabur, S.L., a pagar la cantidad de 1.682,92 euros (mil seiscientos ochenta y dos euros con noventa y dos céntimos) y absolviendo al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad legal subsidiaria, y debiendo estar y pasar las partes por tal declaración.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Que, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede en los presentes autos recurso de suplicación.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a la empresa Alplabur, S.L., en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a 4 de diciembre de 2003. - La Secretario Judicial, Cristina Rodríguez Cuesta.

200310644/10627. - 43,22

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE BURGOS**

N.I.G.: 09059 4 0301039/2003.

07410.

N.º autos: Demanda 1021/2003.

Materia: Ordinario.

Demandante: Fundación Laboral de la Construcción.

Demandado: Departe Suengas Rubén.

D.<sup>ª</sup> M.<sup>ª</sup> Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de Fundación Laboral de la Construcción contra la empresa Departe Suengas Rubén, en reclamación por ordinario, registrado con el n.º 1021/2003, se ha acordado citar a Departe Suengas Rubén y a su representación legal, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 6 de febrero de 2004, a las 9,34 horas, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tendrá lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número tres, sito en Parque Europa, n.º 12, bajo, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a la empresa Departe Suengas Rubén y a su representación legal, se expide la presente cédula por su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Burgos, a 9 de enero de 2004. - La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200400248/272. - 56,00

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON****Sala de lo Social de Burgos**

En el recurso de casación para unificación de doctrina número 435/03, suplicación n.º 980/03, dimanante de los autos número 872/02, del Juzgado de lo Social de Burgos-1, a instancia de D. Carlos Gustavo Prattes, contra Obras y Reformas Alba, S.L. y otros, sobre cantidad, se ha dictado auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En Burgos, a 15 de diciembre de 2003. - La Sala acuerda: «Que estando cumplidos los requisitos para recurrir, tiene por preparado el recurso. Dese traslado a la otra parte de la copia del escrito anunciando y preparando el recurso de casación para unificación de doctrina.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de súplica que se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el art. 452 y siguientes de la L.E.C. para el recurso de reposición en el plazo de cinco días desde su notificación, ante esta misma Sala.

Una vez firme este auto, se acordará el emplazamiento de las partes para que comparezcan personalmente o por medio de Abogado o representante ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en el plazo de quince días hábiles, remitiéndose los autos dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

Y para que sirva de notificación en forma legal a Obras y Reformas Alba, S.L., en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a 15 de diciembre de 2003. - La Secretaria de Sala (ilegible).

200311078/11095. - 26,22

# ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

## DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

### Oficina Territorial de Trabajo

Resolución de fecha 17 de noviembre de 2003 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente a la empresa Centro de Trabajo de la empresa Lennox Refac, S.A., de Burgos. Código Convenio 0901021.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Lennox Refac, S.A., suscrito por Representación Empresarial y el Comité de Empresa, el día 18-6-2003 y presentado en esta Oficina Territorial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, con fecha 23-10-2003.

Esta Oficina Territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y según lo establecido en el Real Decreto 831/95, de 30 de mayo (BOC y L 6-7-95), el Decreto 120/1995, de 11 de julio, de atribución de funciones y servicios en materia de trabajo y la Orden de 12 de septiembre de 1997 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre creación del Registro de los Convenios Colectivos de trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (BOC y L número 183 de 24-9-97), acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación obligatoria y gratuita en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 17 de noviembre de 2003. – El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Antonio Corbí Echevarrieta.

200309782/9775. – 282, 15

\* \* \*

## CONVENIO COLECTIVO CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE TRABAJO QUE LENNOX REFAC, S.A., TIENE UBICADO EN BURGOS

### CAPITULO I

#### *Ambito de aplicación*

Artículo 1.º – *Ambito personal*: El presente convenio afecta a la totalidad de los trabajadores de la plantilla que estén prestando sus servicios en el centro de trabajo que la empresa Lennox Refac, S.A., tiene ubicado en Burgos, antes de su entrada en vigor o se contrate durante su vigencia.

Todos los trabajadores que ingresen en la empresa Lennox Refac, S.A., con independencia de su modalidad contractual y del régimen legal con que hayan sido contratados, incluso los jóvenes de primer empleo, percibirán el mismo salario que el previsto en el presente convenio para una categoría, grupo profesional o tarea idéntica o similar.

Artículo 2.º – *Ambito funcional*: El presente convenio regulará las relaciones de trabajo entre la empresa Lennox Refac, Sociedad Anónima, en su centro de trabajo de Burgos y el personal que en ella preste sus servicios.

Quedan exceptuados del mismo los Jefes de Departamento, salvo que por petición expresa de los interesados, deseen estar vinculados al presente convenio.

Artículo 3.º – *Ambito temporal*: El periodo de aplicación de este convenio será de tres años, desde el día 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2005, fechas de entrada en vigor y finalización respectivamente.

Artículo 4.º – *Denuncia y prórroga*: El presente convenio se entenderá denunciado al finalizar su vigencia.

Artículo 5.º – *Comisión Paritaria*: Cuantas dudas o divergencias puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación del presente convenio serán sometidas a la decisión de una Comisión Mixta, que estará integrada por los representantes de los trabajadores y los de la empresa. Esta Comisión se encargará de la interpretación, arbitraje, conciliación, vigencia y cumplimiento del presente convenio.

### CAPITULO II

#### *Jornada y vacaciones*

Artículo 6.º – *Jornada*: Para el año 2003 la jornada anual será de 1.736 horas.

Para el año 2004 la jornada anual será de 1.732 horas y para el año 2005 la jornada anual será de 1.728 horas, siendo en todos los años de lunes a viernes, distribuidas según calendario laboral.

Artículo 7.º – *Horario de trabajo*: El horario de trabajo será de 6 horas 55 minutos de la mañana, a las 14 horas 55 minutos de la tarde, quedando excluido el personal adscrito al Departamento Comercial, informando al Comité de Empresa de los cambios.

Artículo 8.º – *Descanso durante el bocadillo*: Dentro de la jornada diaria se establece un descanso de 15 minutos para el bocadillo, computable a todos los efectos como tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 9.º – *Vacaciones*: Los trabajadores afectados por el presente convenio disfrutarán de un periodo de vacaciones de treinta días naturales al año. El disfrute de las mismas se realizará de común acuerdo entre los representantes de los trabajadores y la empresa.

La distribución de las mismas será de veintiséis días en periodo de verano, contando a partir del lunes de agosto más próximo al día 15 del mismo mes, siempre y cuando éste sea fiesta nacional, y los cuatro días restantes en la semana de Navidad.

### CAPITULO III

#### *Régimen retributivo*

Artículo 10. – *Salarios*: Se actualizarán las tablas salariales correspondientes al año 2002 en un 2%.

Para el año 2003 se efectuará un incremento del I.P.C.+20 euros lineales actualizadas del año 2002 (en las catorce mensualidades).

Para el año 2004 el incremento sobre las tablas del año 2003 será igual al incremento porcentual del I.P.C. del año 2004, previsto por el Gobierno, más 20 euros lineales (en las catorce mensualidades).

Para el año 2005 el incremento sobre las tablas del año 2004 será igual al incremento porcentual del I.P.C. del año 2005, previsto por el Gobierno, más 20 euros lineales (en las catorce mensualidades).

Todos los aumentos serán de aplicación a los conceptos de: Complemento por turno, Prestación por uso de gafas y Gratificación por matrimonio.

La diferencia entre el salario mayor y el menor de una misma categoría no podrá exceder del 5%.

### CAPITULO IV

#### *Complementos, salarios y mejoras de carácter social*

Artículo 11. – *Gratificaciones extraordinarias*: Con carácter de complemento salarial, se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, una de verano y otra de Navidad, en la cuantía de treinta días de salario real cada una. La paga de «verano» será abonada antes del día 30 del mes de junio y la paga de «Navidad» será abonada antes del día 15 del mes de diciembre.

Al personal que ingrese o cese en la empresa a partir de la entrada en vigor de este convenio, se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorguen.

**Artículo 12. – Cláusula de revisión salarial:** Para el año 2003 en el caso de que el incremento del I.P.C. establecido por el I.N.E. registrara al 31 de diciembre de 2003 un incremento superior al 2% respecto del 31 de diciembre de 2002, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Para el año 2004 en el caso de que el incremento del I.P.C. establecido por el I.N.E. registrara al 31 de diciembre de 2004 un incremento superior al previsto por el Gobierno para el año 2004 respecto del 31 de diciembre de 2003, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso del I.P.C. real sobre el I.P.C. previsto por el Gobierno.

Para el año 2005 en el caso de que el incremento del I.P.C. establecido por el I.N.E. registrara al 31 de diciembre de 2005 un incremento superior al previsto por el Gobierno para el año 2005, respecto del 31 de diciembre de 2004, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso del I.P.C. real sobre el I.P.C. previsto por el Gobierno.

**Artículo 13. – Horas extraordinarias:** Las horas extraordinarias se abonarán con un complemento del 75% sobre el valor de la ordinaria, pudiendo compensarse con tiempo de descanso en la misma proporción, de común acuerdo.

**Artículo 14. – Complemento por enfermedad o accidente:** En caso de enfermedad o accidente, la empresa abonará la diferencia entre la prestación de la Seguridad Social y el 100% del salario real del trabajador, tal y como se viene efectuando.

**Artículo 15. – Antigüedad:** Se entiende por antigüedad el resultante de aplicar los porcentajes establecidos en la ordenanza laboral para las industrias siderometalúrgicas sobre el importe que por salario base se especifique en cada momento para cada categoría en las tablas salariales del Convenio Provincial del Sector de Burgos.

Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, se adquieren en la proporción de un 5% por cada quinquenio de antigüedad en la empresa.

**Artículo 16. – Complemento por turnos:** Para el año 2003 se abonará la cantidad de 12,75 euros al personal que realice turnos de tarde o noche.

Para los años 2004 y 2005 se incrementará esta cantidad en un importe igual al del incremento de las tablas de los años correspondientes.

Dicha cantidad será diaria y durante la concurrencia de dichos turnos.

No se incluyen en este concepto aquellos trabajadores contratados expresamente con horario de tarde o noche, salvo que se les modificara este horario.

La nocturnidad exclusivamente generará plus adicional del 25% del salario base de cada categoría.

La realización de turnos será facultativa de la empresa, pudiendo exigir su realización para pedidos urgentes de sus fabricados, no pudiendo afectar a más de seis trabajadores de cada sección y con una duración máxima de 48 horas por operario, salvo acuerdo expreso entre la empresa y el trabajador afectado.

De mutuo acuerdo el concepto de turnos y el de nocturnidad no se percibirán en la retribución del periodo vacacional.

**Artículo 17. – Prestación por gafas:** Se abonará a los empleados del taller de fabricación el importe de la adquisición de gafas de seguridad para el trabajo.

A fin de evitar problemas, se elegirá un modelo de gafas de seguridad homologadas y a este modelo se le aplicarán los

cristales endurecidos correspondientes con la corrección óptica de cada empleado.

Al personal de oficinas para el año 2003 se le concederán por una sola vez cada dos años 77,17 euros por la compra de montura y cristales graduados, y cada año tendrá derecho a una bonificación de 38,54 euros si necesita cambiar cristales.

La adquisición de lentillas se considera a todos los efectos como adquisición de gafas de montura, gozando de las mismas bonificaciones que las gafas, cada dos años.

Para los años 2004 y 2005 se incrementará esta cantidad en un importe igual al del incremento de las tablas de los años correspondientes.

**Artículo 18. – Gratificación por matrimonio:** La empresa abonará con carácter extrasalarial 153,24 euros a aquellos trabajadores que contraigan matrimonio durante el año 2003.

Para los años 2004 y 2005 se incrementará esta cantidad en un importe igual al del incremento de las tablas de los años correspondientes.

**Artículo 19. – Seguro de vida colectivo:** La empresa cubrirá mediante las oportunas pólizas de seguros a todo el personal mientras permanezca en la plantilla de la misma, los riesgos y capitales que el Convenio Provincial del Metal defina.

1.º - 9.015,18 euros por fallecimiento.

2.º - 12.020,24 euros por incapacidad profesional permanente y total o invalidez permanente y absoluta.

3.º - 18.030,36 euros por muerte a causa de accidente de cualquier tipo.

4.º - 16.828,34 euros por incapacidad permanente total o absoluta, únicamente cuando se deriven de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

5.º - 13.823,28 euros por muerte, únicamente cuando se derive de enfermedad profesional.

6.º - 22.838,46 euros por muerte, únicamente cuando se derive de accidente de trabajo.

Los empleados que deseen ampliar el capital asegurado podrán hacerlo mediante comunicación a la empresa, siendo los costos de esta ampliación a prorrateo (50% empresa y 50% trabajador), y considerando como tope para aportación de empresa hasta un máximo de 30.050,61 euros.

**Artículo 20. – Otras prestaciones:** Se abonará mensualmente el importe correspondiente a dos cafés por día laborable al precio de las máquinas expendedoras ubicadas en el centro de trabajo.

Para el año 2003 se abonará la cantidad de 60,34 euros en concepto de cesta de Navidad, ésta se incrementará cada año con el I.P.C. real del año anterior.

**Artículo 21. – Permisos y licencias:** El trabajador avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permisos retribuidos con el salario real por las siguientes causas:

– 15 días naturales en caso de matrimonio.

– 3 días naturales por fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge o hermano. Cuando por tal circunstancia el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el tiempo será de dos días naturales más. En caso de fallecimiento de cónyuge, se ampliará en un día.

– 7 días naturales en caso de fallecimiento súbito o por accidente del cónyuge e hijas/hijos.

– 3 días laborables por alumbramiento de la esposa.

– 2 días naturales en caso de operación o enfermedad grave de familiares hasta el 2.º grado de consanguinidad. Estos días podrán disfrutarse mientras dure ésta.

– 2 días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos e hijos políticos. Cuando con tal fin se necesite hacer un desplazamiento al efecto, el tiempo será de cuatro días naturales.

- 1 día natural en caso de cambio de domicilio habitual.
- 1 día natural en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos.
- 1 día natural en caso de fallecimiento de tíos o sobrinos (consanguíneos).
- Por el tiempo necesario en caso de asistencia a consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando coincida el horario de consulta con el trabajo, debiendo presentar el correspondiente justificante de asistencia.
- Por el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber público inexcusable.
- Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones. La mujer por voluntad propia podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. (Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por padre o madre, en caso que ambos trabajen).
- 12 horas anuales por acompañamiento de cónyuge e hijos a médicos especialistas.

#### CAPITULO V

##### Derechos sindicales

Artículo 22. - *Comité de empresa*: Es el órgano unitario y de representación de todos los trabajadores de la empresa y tiene la competencia que le corresponde legalmente.

Artículo 23. - *Tablón de anuncios*: Se dispondrá de tablero de anuncios para el Comité de Empresa y para los Sindicatos, para uso exclusivo de ellos, donde podrán publicar cuanta información sindical, laboral y cultural crean oportuno.

Artículo 24. - *Crédito de horas a los miembros del Comité de Empresa*: Los miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de 20 horas mensuales retribuidas cada uno.

Sin rebasar el máximo legal podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité a fin de prever la asistencia a cursos de formación organizados por su Sindicato o Institutos de Formación. De igual forma los miembros del Comité podrán acumular entre sí hasta un máximo de 40 horas mensuales para los fines anteriormente citados.

Artículo 25. - *Asambleas de trabajadores*: Se admite la celebración de Asambleas Informativas como medio de intercomunicación de los trabajadores.

El total de las asambleas no podrá superar al año seis horas retribuidas. Dichas asambleas no podrán superar a una hora, debiendo solicitar a la empresa su realización con al menos dos días de antelación.

Artículo 26. - *Información al Comité de Empresa*: La empresa facilitará información bimensual de resultado de la cuenta de producción, así como de las ventas y perspectivas de futuro en cada periodo. Anualmente facilitará el resultado final en cuanto a balance, cuenta de explotación y memoria.

Artículo 27. - *Concurrencia de I.L.T. en vacaciones*: Cuando durante el disfrute de vacaciones se produzca situación de I.L.T. con una concurrencia superior a tres días, el personal afectado tendrá derecho a su disfrute total, en fechas de común acuerdo con la empresa.

Artículo 28. - *Comité de Salud Laboral*: Se constituye el Comité de Salud Laboral compuesto de forma paritaria por dos Delegados de Prevención y dos representantes de la Dirección. Las normas de funcionamiento de dicho Comité se ajustarán a la legalidad vigente.

Artículo 29. - *Derechos adquiridos*: Se reconocen los derechos adquiridos del personal afectado por el presente convenio, en su condición más beneficiosa.

#### CAPITULO VI

##### Varios

Artículo 30. - *Aprendices*: Se crea la categoría de Aprendiz de primer año. Los aprendices de primer año percibirán el 10% menos de salario que el peón especialista de la empresa.

Aprendiz será aquel trabajador que se le contrate por primera vez. Cuando supere los dos meses y medio de trabajo con esta categoría pasará a ser Peón Especialista.

A efectos de cómputo de meses trabajados serán tenidos en cuenta los contratos directos y los realizados a través de ETT.

La contratación directa por la Empresa del personal temporal será del 60% de la plantilla fija del taller. Si la plantilla fija aumenta más de 100 trabajadores, el porcentaje será del 50%. El resto de las contrataciones podrá hacerse a través de ETTs.

Artículo 31. - *Política de empleo*: Cumplimiento de la normativa legal vigente por la que el 2% de la plantilla deberá estar cubierta por trabajadores minusválidos.

Artículo 32. - *Normas supletorias*: En todo lo no previsto en este convenio será de aplicación lo dispuesto en el Convenio Provincial de Burgos para la Industria Siderometalúrgica, Ordenanza Laboral de la misma, el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

#### CAPITULO VII

##### Anexo

Durante la vigencia de este convenio la Dirección de Empresa y el Comité de la misma, acuerdan:

1.º - Para el año 2003. Sistema de bonus:

- Si el EBIT (Beneficio antes de impuestos e intereses), es igual al plan: Bonus del 0,75%.

- Si el EBIT es igual al plan más el 10% del mismo: Bonus del 1%.

- Si el EBIT es igual al plan más el 20% del mismo: Bonus del 2%.

Estos bonus no son acumulables.

Para el año 2004:

- La Dirección de Empresa y el Comité se reunirán periódicamente para estudiar un sistema que permita mejorar la rentabilidad de la fábrica.

2.º - La Dirección de Empresa se compromete a realizar una valoración de puestos durante el próximo año, con la participación del Comité de Empresa.

3.º - La Empresa se compromete a realizar seis promociones por año durante la vigencia del convenio entre el mínimo y el máximo de cada categoría de las tablas salariales actuales, con carácter retroactivo al 1 de enero de cada año.

Estas promociones son independientes de las que haya podido realizar la empresa antes de la firma del convenio.

\* \* \*

#### TABLAS SALARIALES AÑO 2003

Categorías	Salario mayor		Salario menor	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual
<b>PERSONAL TECNICO:</b>				
Ingen. Téc. con resp.	1.804,85	25.267,86	1.715,60	24.018,36
Ingen. Téc. sin resp.	1.559,12	21.827,66	1.482,16	20.750,24
Técnico de Organiz. de 1	1.566,84	21.935,76	1.489,48	20.852,77
Técnico de Organiz. de 2	1.518,79	21.263,03	1.443,84	20.213,74
Técnico Control 1	1.565,41	21.915,77	1.488,14	20.833,92
Verificador 1	1.613,20	22.584,79	1.533,54	21.469,52
Verificador 2	1.515,01	21.210,20	1.440,25	20.163,47
Maestro de Taller	2.011,97	28.167,55	1.912,38	26.773,26
Delineante Proyectista	1.764,08	24.697,09	1.676,88	23.476,29
Delineante de 1	1.536,84	21.515,79	1.460,98	20.453,78
Delineante de 2	1.268,19	17.754,72	1.205,79	16.881,07
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO:</b>				
Jefe de 2	1.989,07	27.846,97	1.890,61	26.468,52
Oficial 1 Admto.	1.684,99	23.589,82	1.601,74	22.424,42
Oficial 2 Admto.	1.357,45	19.004,36	1.290,58	18.068,17

Categorías	Salario mayor		Salario menor	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual
Aux. Admto.	1.073,39	15.027,53	1.020,72	14.290,11
Programador	1.560,43	21.846,08	1.483,41	20.767,80
Ayudante de Compras	1.543,61	21.610,61	1.467,43	20.544,03
Chófer	1.353,74	18.952,39	1.287,04	18.018,62
Almacenero	1.422,92	19.920,85	1.352,76	18.938,68
Recepcionista	1.018,30	14.256,26	1.018,30	14.256,26
<b>PERSONAL DE OFICIO Y PERSONAL OBRERO</b>				
Encargado	1.901,30	26.618,17	1.807,22	25.301,13
Jefe de Equipo	1.863,79	26.093,10	1.771,60	24.802,33
Oficial 1	1.484,54	20.783,51	1.411,31	19.758,35
Oficial 2	1.400,19	19.602,70	1.331,19	18.636,65
Oficial 3	1.292,12	18.089,73	1.228,52	17.199,23
Ayudante/Peón Esp.	1.124,65	15.745,10	1.069,43	14.971,98
Aprendiz año 1	1.014,19	14.198,72	964,48	13.502,71

### Ayuntamiento de Busto de Bureba

Elevido a definitivo el acuerdo provisional, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de octubre de 2003, al no haberse presentado reclamaciones tras la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 220 de 18 de noviembre de 2003, se hacen público los textos modificados de las siguientes ordenanzas:

\* \* \*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Art. 9. - *Cuota tributaria y tarifas:*

a) Inclusión de un último tramo en el uso doméstico, de 150 metros cúbicos en adelante: 0,72 euros/m.<sup>3</sup>.

\* \* \*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIA URBANÍSTICA

*Cuota tributaria.* - Se aplicará distinguiendo:

Obras mayores. - Para obras mayores la cuota será la resultante de aplicar el 1,5% al presupuesto del proyecto de ejecución de obras menores: se fija una cuota mínima de 30,00 euros, salvo que al aplicar el 1% al presupuesto de obra presentado exceda de esta cuota mínima, que se aplicará la cantidad correspondiente al 1% del presupuesto de obra.

Una vez se efectúe la modificación de las presentes ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia entrarán en vigor al día siguiente, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

\* \* \*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. - *Hecho imponible:*

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. - *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del art. 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. - *Exenciones:*

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos, los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos aquellos bienes que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5. Exención optativa: Gozarán de exención los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

#### Artículo 4. - *Bonificaciones:*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación expedida por el Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota de los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Bonificación optativa: Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

#### Artículo 5. - *Base imponible y base liquidable:*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

#### Artículo 6. - *Tipo de gravamen y cuota:*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,4% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,3% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,65% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4.º de esta ordenanza.

#### Artículo 7.º - *Periodo impositivo y devengo del impuesto:*

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### Artículo 8. - *Régimen de gestión y liquidación:*

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practica-

do previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

#### Artículo 9.º - Régimen de ingreso:

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

#### Artículo 10. - Régimen de recursos:

Contra los actos de gestión tributaria los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Excm. Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto

para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

#### Artículo 11. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada en Busto de Bureba el día 24 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

#### Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

En Busto de Bureba, a 19 de diciembre de 2003. - El Alcalde Presidente, Severino Hermosilla Fernández.

200311148/11130. - 126,54

## Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos

No habiéndose presentado ninguna reclamación o sugerencia al acuerdo plenario de 15 de octubre de 2003, por el que se aprueba inicialmente la ordenanza reguladora del servicio de transporte público de viajeros de automóviles de turismo, se entiende definitivamente adoptado aquel acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 del texto legal citado, se procede a publicar el texto íntegro de dicha ordenanza, según anexo I.

Villalbilla de Burgos, a 22 de diciembre de 2003. - El Alcalde, Luis Manuel Venero Martínez.

\* \* \*

### ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS EN AUTOMOVILES DE TURISMO

#### I. - OBJETO Y AMBITO DE APLICACION:

Artículo 1. - Al amparo de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local se dicta la presente ordenanza, con el objeto de regular el servicio público de automóviles en el término municipal de Villalbilla de Burgos.

Artículo 2. - En aquellas materias no reguladas por la presente ordenanza se aplicará subsidiariamente la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, de 16 de marzo de 1979, la Ley 16/87 de Ordenación de los Transportes Terrestres y demás disposiciones de general aplicación.

#### II. - DE LAS LICENCIAS:

Artículo 3. - Será requisito para la prestación del servicio objeto de la presente ordenanza estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

Cada licencia tendrá un solo titular y amparará a un sólo y determinado vehículo.

Artículo 4. - El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones que determine el órgano competente de la Junta de Castilla y León.

Artículo 5. - Las licencias serán de duración indefinida, debiendo mantener las condiciones de su creación, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación o anulación, previstas en la normativa estatal y autonómica en la materia.

Los titulares de licencia podrán renunciar a las mismas, pero en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos.

Artículo 6. - Las licencias se otorgarán a favor de conductores que presten servicio en Villalbilla de Burgos, de acuerdo con las normas de procedimiento que para cada adjudicación sean aprobadas por el Ayuntamiento.

Aquellas licencias que no se adjudiquen con arreglo al apartado anterior, se otorgarán a las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

Artículo 7. - Las licencias de auto-taxis sólo serán transmisibles en los supuestos establecidos en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Artículo 8. - El titular de la licencia no podrá en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia, estando obligado a explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conducir y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de concesión de la licencia, su titular viene obligado a prestar servicio de forma inmediata y con vehículo afecto a la misma, que deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa estatal y autonómica sobre la materia y en esta ordenanza, previa comprobación por los Servicios Técnicos competentes.

Artículo 9. - Por la Administración municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas, los conductores y a los vehículos a ellas afectos. Los propietarios de licencias deberán comunicar los cambios que se produzcan al respecto, así como las variaciones de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que hubieran ocurrido.

### III. - DE LAS TARIFAS:

Artículo 10. - La explotación y utilización del servicio de auto-taxis estará sujeta a tarifa, cuyo abono será obligatorio para los usuarios del servicio.

El régimen tarifario aplicable, se fijará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, previo informe del Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos. Las tarifas serán susceptibles de revisión anual, con arreglo al procedimiento anterior.

Artículo 11. - El pago del importe de la prestación del servicio será abonado por el usuario a su finalización, debiendo ser visibles las tarifas de aplicación desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios.

Si durante la prestación del servicio, el conductor fuese requerido para esperar el regreso de los viajeros, que transitoriamente deseen interrumpir el recorrido, en la aplicación de la tarifa deberá tener en cuenta:

Que en caso de que el lugar no ofrezca limitaciones en cuanto al estacionamiento cobrará el importe del recorrido efectuado, añadiendo el coste de media hora de espera si es en población o una hora si la espera se produce en descampado. Una vez transcurridos dichos tiempos, podrá ausentarse si no se produce el regreso de los viajeros.

En el supuesto de que el lugar ofrezca limitaciones en cuanto al estacionamiento, podrá cobrar el importe del recorrido realizado, desvinculándose del servicio.

Artículo 12. - Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo del importe del servicio, cuando así lo soliciten los usuarios. Dicho recibo deberá ajustarse al modelo oficial autorizado por el Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos.

Artículo 13. - Los conductores de los vehículos están obligados a proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes, hasta la cantidad de 50 euros.

Cuando no dispongan del cambio obligatorio abandonarán el vehículo para proveerlo, dejando el taxímetro en punto muerto.

Cuando el cambio a devolver sea superior al reglamentario podrá dejar el taxímetro en marcha, hasta que se le proporcione el importe o cantidad a que asciende la tarifa.

Por razones de seguridad de los conductores, se incentivará por parte de este Ayuntamiento la incorporación progresiva a los taxis de medios de cobro mecanizados.

### IV. - DE LOS VEHICULOS:

Artículo 14. - El vehículo de servicio, será de propiedad del titular de la licencia que la ampara y figurará inscrito en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

Artículo 15. - Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente ordenanza deberán reunir, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica en la materia, las siguientes características:

1. Carrocería cerrada con cuatro puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad y con capacidad que no excederá de cinco plazas.

2. Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus lunas a voluntad del usuario.

3. Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.

4. Los respaldos también tendrán flexibilidad para ceder, como mínimo, cuatro centímetros.

5. El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.

6. El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.

7. Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.

8. Alumbrado interior para servicios nocturnos.

9. Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios, de las características al efecto establecidas y homologadas por las autoridades competentes. Cuando se instale mampara de separación, la capacidad del vehículo será para tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.

10. La autoridad municipal estará facultada para exigir la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio.

Artículo 16. - Los vehículos no deberán ir provistos de un aparato taxímetro, salvo que expresamente lo acuerde el Ayuntamiento o así se disponga en normativa de general aplicación. En este caso, el aparato taxímetro será comprobado y precintado por órgano competente de la Junta de Castilla y León, y situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio y suplementos, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

Artículo 17. - El aparato taxímetro, en el caso de ser necesario, entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier

otro elemento mecánico de que deba ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, deberá colocarse al finalizar el servicio, o en el caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

En aquellos vehículos cuya instalación lo permita, el conductor podrá aceptar voluntariamente, como modo de pago, tarjeta de crédito, monedero electrónico o cualquier otro medio que el avance de la tecnología posibilite.

Artículo 18. - Los vehículos de auto-taxis irán pintados e incorporarán los distintivos que el Ayuntamiento determine.

Artículo 19. - En el interior y en sitio visible para los usuarios, se situará una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal, debiendo asimismo colocar en los cristales de la parte posterior del vehículo y de forma que la lectura sea fácil para los usuarios, una pegatina en la que figurarán las tarifas y suplementos vigentes.

Los vehículos podrán llevar un cartel, en el interior del vehículo, que prohíba fumar a los ocupantes del mismo.

Artículo 20. - La instalación de publicidad en los vehículos requerirá la previa autorización municipal.

Artículo 21. - Durante la prestación del servicio los vehículos se encontrarán provistos con la siguiente documentación:

1. Referentes al vehículo:

- Permiso de circulación.
- Tarjeta de inspección técnica vigente.
- Póliza y recibo de la entidad aseguradora.
- Licencia municipal.

2. Referentes al conductor:

- Carné de conducir de la clase exigida por la legislación.
- Permiso de conducir.
- Tarjeta de identificación profesional del conductor.

3. Referentes al servicio:

- Placa interior en lugar visible, con el número de licencia-matrícula.
- Ejemplar de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Ejemplar de la presente ordenanza.
- Impreso de tarifas vigentes y suplementos.
- Talonario de recibos en el que deberá figurar impreso el número de licencia del vehículo, debidamente sellado por la Corporación. Los recibos correspondientes a cantidades percibidas por servicios prestados podrán ser sustituidos por un ticket de impresora incorporada al aparato taxímetro, si existiere.
- Libro de reclamaciones según el modelo oficial que se apruebe.

Artículo 22. - El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta ordenanza, así como las normas, bandos e instrucciones que se puedan dictar.

Artículo 23. - El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se comprobará por los servicios municipales correspondientes. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos en los que no hayan sido revisadas sus condiciones de seguridad, conservación y documentación.

Artículo 24. - Anualmente, por los servicios municipales correspondientes podrá realizarse una revista, cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figure en el Registro Municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas.

Las revisiones anteriores se llevarán a cabo sin perjuicio y con independencia de la facultad establecida sobre la revisión de los vehículos atribuida a otros organismos.

Artículo 25. - Los titulares de las licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituido deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta ordenanza e instrucciones que se puedan dictar en su desarrollo.

V. - DE LOS CONDUCTORES:

Artículo 26. - Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta ordenanza deberán hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.

Artículo 27. - Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1. Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia.

2. Acreditar las siguientes condiciones:

a) No haber cometido delito ninguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante certificación expedida por el Ministerio de Justicia.

b) No padecer enfermedad infectocontagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante Certificado Médico Oficial.

c) Hallarse en posesión del carné de conducir exigido en la normativa reguladora de la materia.

Artículo 28. - El permiso municipal tendrá una validez para un periodo máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares, o en su caso, cuando se produzca la renovación del permiso de conducir. La renovación se efectuará a todos aquellos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir y certificación de sus cotizaciones a la Seguridad Social o a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año.

Artículo 29. - La Administración municipal, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la mencionada área, las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a diez días.

VI. - DE LA PRESTACION DEL SERVICIO:

Artículo 30. - Los vehículos no deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente ordenanza, pudiendo destinarlos a fines personales, o cualesquiera otros que no sean los de servicio público.

Artículo 31. - La autoridad municipal podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio, y atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los días de descanso y periodos de vacación estival, de forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Artículo 32. - Con el fin de que en todo momento, los usuarios puedan conocer la identificación de quien presta el servicio, todos los taxis deberán llevar en lugar visible para el viajero, la tarjeta de identificación profesional del conductor que esté operando el vehículo en ese momento, que será expedida por la Administración Municipal.

La tarjeta expresada se colocará en el lugar que señalen los Servicios Municipales, de tal manera que sea visible tanto desde el interior del vehículo como desde el exterior.

Artículo 33. - Los conductores deberán cuidar su indumentaria en perfecto estado de limpieza y su aseo personal será correcto.

Artículo 34. - Los conductores de auto-taxis, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.

Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas con movilidad reducida y aquellas que por su estado físico lo precisen, y a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios.

Artículo 35. - Los conductores que estando libre el vehículo fueren requeridos para prestar servicio en la forma establecida, no podrán negarse a ello, salvo causa justificada. Tampoco podrá negarse la prestación a personas con discapacidad por el hecho de ir acompañados de perro guía o en silla de ruedas. Tendrán la consideración de causa justa las siguientes:

1.º Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

2.º Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3.º Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

4.º Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

5.º Cuando los equipajes o bultos no quepan en el maletero o portaequipajes.

6.º Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad, cuando éste se encontrase en un lugar próximo al que hubiera requerido el servicio.

Artículo 36. - Cuando en situación de libres sean requeridos los conductores por varias personas al mismo tiempo, se atenderá a los siguientes criterios de preferencia:

1.º Si son enfermos, personas con movilidad reducida o ancianos.

2.º Personas acompañadas de niños pequeños y mujeres embarazadas.

3.º Las personas de mayor edad.

Artículo 37. - En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un Agente de la Circulación para ser amonestado o sancionado, se deducirá de la tarifa el importe correspondiente al tiempo transcurrido por esta situación.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 38. - Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario más corto, salvo indicación en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus agentes.

Artículo 39. - Al llegar al lugar del destino el conductor procederá a parar el vehículo en el lugar y forma establecidos e indicará al pasajero el importe del servicio.

Artículo 40. - Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiere quedado en el mismo, entregándolo al ocupante.

Artículo 41. - El conductor podrá prohibir fumar a los usuarios, siempre que les advierta de tal circunstancia expresamente antes de iniciar el servicio y lleve en el interior del vehículo un cartel visible expresivo de tal circunstancia.

Los conductores deberán abstenerse de fumar si, a tal efecto, fueren requeridos por los usuarios.

Artículo 42. - El control de la prestación del servicio se efectuará por la Corporación a través de los servicios municipales correspondientes.

Artículo 43. - A efectos de esta ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma, así como de las concreciones que en su desarrollo puedan determinarse en las instrucciones correspondientes. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

- Leves.

- Graves.

- Muy graves.

I. - Leves:

1. No llevar el cambio obligatorio.

2. Tomar carburante estando el vehículo ocupado.

3. No llevar en el vehículo la documentación personal.

4. No respetar el orden de preferencia entre usuarios.

5. Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de ello.

6. Descuido en el aseo personal.

7. Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

8. No colocar el impreso de la vigente tarifa, a la vista del usuario.

II. - Graves:

1. Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender los indicados por el usuario.

2. Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.

3. Negarse a prestar el servicio estando libre.

4. Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.

5. No admitir número de viajeros autorizados o admitir número superior.

6. Conferir a otra persona la conducción del vehículo a su cargo.

7. Conducir teniendo el permiso municipal caducado.

8. No exhibir la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxis en un lugar del vehículo visible para los usuarios.

III. - Muy graves:

1. Ser causa de un accidente y darse a la fuga.

2. El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas.

3. Conducir el vehículo en estado de embriaguez.

4. Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.

5. Abandonar al viajero sin prestar el servicio para que fuera requerido, sin causa justificada.

6. La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo de la profesión.

7. Prestar servicio los días de descanso.

8. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo, sin dar cuenta de ello a la autoridad competente, dentro de las 72 horas siguientes.

9. No presentar el vehículo, o negarse a exhibir documentación a requerimiento de la autoridad o agentes.

10. La negativa a extender recibo del importe de la carrera, según el modelo oficial, cuando lo solicite el usuario o alterar sus datos.

11. Negarse a la entrega de la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxis, en los casos de rescisión de relación laboral.

Artículo 44. - Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

- A) Para las faltas leves:
1. Amonestación.
  2. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.
- B) Para las faltas graves.
1. Suspensión del permiso municipal de conducir de tres a seis meses.
- C) Para las faltas muy graves:
1. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta un año.
  2. Retirada definitiva del permiso municipal de conducir.

Artículo 45. -

1. El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley se ajustará a lo dispuesto en las normas del procedimiento administrativo sancionador.

2. En todo lo concerniente a la prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones, serán de aplicación las normas vigentes que sobre estas mismas materias, establece la Ley 30/1992, de 2 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo cuando se trate de infracciones leves, en cuyo caso el plazo de prescripción será de un año.

DISPOSICION FINAL:

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo del artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA:

Para hacer constar que la presente ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2003. – El Secretario (ilegible).

200311245/11238. – 172,14

Concluido el plazo para la presentación de solicitudes en el concurso convocado para la adjudicación de una licencia de auto-taxi, se procede, conforme a lo previsto en la cláusula cuarta, a publicar la relación de aspirantes, según el siguiente detalle:

1. - Mayoral Saiz, José Ignacio. D.N.I. 13.115.641-Y.
2. - Sanz González, José María. D.N.I. 13.126.204-N.

Lo que se hace público, para que en el plazo de quince días, los interesados, las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos.

Villalbilla de Burgos, a 2 de diciembre de 2003. – El Alcalde, Luis Manuel Venero Martínez.

200310307/10296. – 18,03

### Ayuntamiento de Ilesiarribia

No habiéndose formulado, en el periodo de exposición pública, reclamaciones contra el acuerdo provisional de modificación de diversas ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento, adoptado en sesión de 31 de octubre de 2003, se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 de citado texto legal, se procede a la publicación íntegra de los nuevos textos de las ordenanzas fiscales del impuesto sobre bienes inmuebles, del impuesto sobre vehículos de tracción

mecánica y del impuesto sobre actividades económicas, según anexo.

En Ilesiarribia, a 29 de diciembre de 2003. – La Alcaldesa, Felisa López Merinero.

\* \* \*

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. – *Hecho imponible:*

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del art. 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63 General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

### Artículo 3. - Exenciones:

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

4. No disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5. Exención optativa reconocida:

Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

### Artículo 4. - Bonificaciones:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

### Artículo 5. - Base imponible y base liquidable:

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

### Artículo 6. - Tipo de gravamen y cuota:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,65% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,56% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,60% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

### Artículo 7. - Periodo impositivo y devengo del impuesto:

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

### Artículo 8. - Régimen de gestión y liquidación:

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto,

serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del art. 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

#### Artículo 9. – Régimen de ingreso:

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

#### Artículo 10. – Régimen de recursos:

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

#### Artículo 11. – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada en Iglesiarrubia el día 31 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

#### Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200311406/29. – 119,70

\* \* \*

### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA PARA 2004

#### Artículo 1. – Hecho imponible:

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**Artículo 2. - Sujetos pasivos:**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

**Artículo 3. - Responsables:**

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

**Artículo 4. - Beneficios fiscales:**

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kgs. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio en que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

**Artículo 5. - Bonificaciones:**

1. Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R.D. 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter de histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 6. - Cuota tributaria:**

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se incrementarán, no aplicándose sobre las mismas coeficientes de incremento alguno.

	<u>Euros</u>
<b>a) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante .....	112,00
<b>b) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas .....	83,30
De 21 a 50 plazas .....	118,64
De más de 50 plazas .....	148,30
<b>c) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	148,30
<b>d) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales .....	27,77
De más de 25 caballos fiscales .....	83,30
<b>e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil .....	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30
<b>f) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores .....	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos .....	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. ....	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. ....	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. ....	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc. ....	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

**Artículo 7. - Periodo impositivo y devengo:**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquel en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que

se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

**Artículo 8. – Régimen de declaración e ingreso:**

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación, al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

**Artículo 9. – Padrones:**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a las altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

**Artículo 10. – Fecha de aprobación y vigencia:**

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 31 de octubre de 2003, comenzará a regir el 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

**Disposición adicional:**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

200311407/30. – 95,76

\* \* \*

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

**Artículo 1. – Normativa aplicable:**

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 2. – Naturaleza y hecho imponible:**

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

**Artículo 3. – Supuestos de no sujeción:**

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

**Artículo 4. – Exenciones:**

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que

se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> - El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.<sup>a</sup> - El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.<sup>a</sup> - Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.<sup>a</sup> - En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades

de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. - *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. - *Cuota tributaria:*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 7. - *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. - *Coefficiente de ponderación:*

De acuerdo con lo que prevé el art. 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso,

un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios		Coeficiente		
Desde	1.000.000,00	hasta	5.000.000,00	1,29
Desde	5.000.000,01	hasta	10.000.000,00	1,30
Desde	10.000.000,01	hasta	50.000.000,00	1,32
Desde	50.000.000,01	hasta	100.000.000,00	1,33
Más de	100.000.000,00			1,35
Sin cifra neta de negocio				1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas de este término municipal se clasifican en una única categoría fiscal.

Artículo 9. – *Coeficiente de situación:* (Este artículo está ajustado a las normas contenidas en el artículo 88 LRHL).

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal sobre las cuotas mínimas, o en su caso, las incrementadas por aplicación del coeficiente del artículo anterior, no se aplicará coeficiente alguno de ponderación en razón de la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad.

Artículo 10. – *Bonificaciones:* (Las bonificaciones potestativas previstas en el art. 89 LRHL, no pueden ser establecidas ni aplicadas hasta el año 2004. Disp. Ad. 8.ª.1. Ley 51/2002).

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del art. 4 de la presente ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. – *Reducciones de la cuota:*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales

del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

Artículo 12. – *Periodo impositivo y devengo:*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.ª de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. – *Gestión:*

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. – *Pago e ingreso del impuesto:*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

**Artículo 15. – Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación:**

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

**Artículo 16. – Revisión:**

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto:**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

**Disposición transitoria única. Régimen transitorio del coeficiente de ponderación:** (Este precepto tiene su fundamento en el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 51/2002).

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio de 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal.

**Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal:**

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento de Iglesiarrubia, en sesión celebrada el 31 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200311408/31. – 185,25

## Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó

No habiéndose formulado, en el periodo de exposición pública, reclamaciones contra el acuerdo provisional de modificación de diversas ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento, adoptado en sesión de 30 de septiembre de 2003, se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de

la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 de citado texto legal, se procede a la publicación íntegra de los nuevos textos de las ordenanzas fiscales del impuesto sobre bienes inmuebles, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre actividades económicas, según anexo.

En Avellanosa de Muñó, a 27 de diciembre de 2003. – El Alcalde, José Luis Santillán Saiz.

\* \* \*

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

**Artículo 1. – Hecho imponible:**

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

**Artículo 2. – Sujetos pasivos:**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del art. 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63 General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o colitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 3. – Exenciones:

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

4. No disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5. Exención optativa reconocida:

Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

#### Artículo 4. – Bonificaciones:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto; los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inician las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

#### Artículo 5. – Base imponible y base liquidable:

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

#### Artículo 6. – Tipo de gravamen y cuota:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,65% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

- El 0,56% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

- El 0,60% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

#### Artículo 7. – Periodo impositivo y devengo del impuesto:

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características espe-

ciales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

**Artículo 8. – Régimen de gestión y liquidación:**

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del art. 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

**Artículo 9. – Régimen de ingreso:**

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

**Artículo 10. – Régimen de recursos:**

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

**Artículo 11. – Fecha de aprobación y vigencia:**

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada en Avellanosa de Muñó el día 30 de septiembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

**Disposición adicional:**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200311409/32. – 124,26

\* \* \*

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA PARA 2004**

**Artículo 1. – Hecho imponible:**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### Artículo 2. – *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

#### Artículo 3. – *Responsables:*

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 4. – *Beneficios fiscales:*

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kgs. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio en que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

#### Artículo 5. – *Bonificaciones:*

1. Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R.D. 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter de histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la concesión.

#### Artículo 6. – *Cuota tributaria:*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se incrementarán, no aplicándose sobre las mismas coeficientes de incremento alguno.

##### a) Turismos:

	<i>Euros</i>
De menos de 8 caballos fiscales .....	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante .....	112,00

##### b) Autobuses:

De menos de 21 plazas .....	83,30
De 21 a 50 plazas .....	118,64
De más de 50 plazas .....	148,30

##### c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	148,30

##### d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales .....	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales .....	27,77
De más de 25 caballos fiscales .....	83,30

##### e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil .....	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30

##### f) Otros vehículos:

Ciclomotores .....	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos .....	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. ....	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. ....	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. ....	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc. ....	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

#### Artículo 7. – *Periodo impositivo y devengo:*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquel en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

#### Artículo 8. - Régimen de declaración e ingreso:

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación, al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### Artículo 9. - Padrones:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a las altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

#### Artículo 10. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Avellanosa de Muñó el 30 de septiembre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

#### Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

200311410/33. - 95,76

\* \* \*

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

#### Artículo 1. - Normativa aplicable:

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente ordenanza fiscal.

#### Artículo 2. - Naturaleza y hecho imponible:

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

#### Artículo 3. - Supuestos de no sujeción:

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

**Artículo 4. – Exenciones:**

## 1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

## c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª - El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª - El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª - Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª - En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

## g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

**Artículo 5. – Sujetos pasivos:**

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley

General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

**Artículo 6. – Cuota tributaria:**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 7. – Cuota de tarifa.**

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

**Artículo 8. – Coeficiente de ponderación:**

De acuerdo con lo que prevé el art. 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios		Coeficiente
Desde 1.000.000,00	hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01	hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01	hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01	hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00		1,35
Sin cifra neta de negocio		1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas de este término municipal se clasifican en una única categoría fiscal.

**Artículo 9. – Coeficiente de situación:** (Este artículo está ajustado a las normas contenidas en el artículo 88 LRHL).

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal sobre las cuotas mínimas, o en su caso, las incrementadas por aplicación del coeficiente del artículo anterior, no se aplicará coeficiente alguno de ponderación en razón de la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad.

**Artículo 10. – Bonificaciones:** (Las bonificaciones potestativas previstas en el art. 89 LRHL, no pueden ser establecidas ni aplicadas hasta el año 2004. Disp. Ad. 8.<sup>a</sup>.1. Ley 51/2002).

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

**Artículo 11. – Reducciones de la cuota:**

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

**Artículo 12. – Periodo impositivo y devengo:**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.<sup>a</sup> de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

**Artículo 13. – Gestión:**

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

**Artículo 14. – Pago e ingreso del impuesto:**

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

**Artículo 15. – Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación:**

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

**Artículo 16. – Revisión:**

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto:**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

**Disposición transitoria única. Régimen transitorio del coeficiente de ponderación:** (Este precepto tiene su fundamento en el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 51/2002).

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio de 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal.

**Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal:**

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento de Avellanosa de Muñón en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200311411/34. – 185,25

**Junta Vecinal de Tabliega**

Por acuerdo de la Junta Vecinal de Tabliega (Burgos), en sesión extraordinaria de 31 de octubre de 2003, se ha elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, núm. 214, de 10 de noviembre de 2003, de la ordenanza reguladora de la tasa de suministro de agua a domicilio para la localidad de Tabliega (Burgos), así como tarifas y reglamento, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que esta Junta Vecinal ha aprobado la siguiente ordenanza, reglamento y tarifas, cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

\* \* \*

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO EN LA LOCALIDAD DE TABLIEGA (BURGOS)**

**TÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la tasa reguladora de agua a domicilio de la localidad de Tabliega (Burgos), que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

**Artículo 2.º - Hecho imponible:**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio en la localidad de Tabliega (Burgos), así como suministro a locales, establecimientos, industrias, comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta Vecinal.

**Artículo 3.º - Sujeto pasivo:**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio Municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme lo dispuesto en el artículo 23.2.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción de la Ley 25/1998, de 13 de julio.

3. Si una vivienda o local en el futuro se dividiese en dos o más, se entenderá dos o más los enganches de agua necesarios.

**Artículo 4.º - Responsables:**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de

quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.º - Exenciones:**

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

**Artículo 6.º - Devengo:**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

**Artículo 7.º - Declaración e ingreso:**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Junta Vecinal de Tabliega (Burgos) declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

4. Estarán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasione la acometida desde la red general al inmueble respectivo.

5. Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador -en los inmuebles será particular para cada vivienda- que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo de agua que marque, y siempre dando a terreno público o siendo colocado en el mismo terreno público.

Todos los inmuebles que tengan el contador dentro de su propiedad deberán firmar una autorización escrita a favor de la Junta Vecinal, si no se firma esta autorización deberán sacar dicho contador fuera de su propiedad, dando a terreno público o en el mismo terreno público en el plazo de tres meses desde la publicación íntegra de esta ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

(Ver Reglamento del Servicio).

**Artículo 8.º - Administración y cobranza:**

1. Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del mes siguiente en que sean solicitadas.

2. El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro de los recibos se efectuará según criterio de la Junta Vecinal.

3. El pago se podrá realizar de las siguientes maneras:

- Mediante ingreso en efectivo en la entidad financiera que se indique.
- Mediante domiciliación bancaria. Siendo por cuenta del contribuyente los gastos que se generen por la entidad bancaria.

**Artículo 9.º - Defraudación y penalidad:**

1. Se considerarán infracciones y/o defraudaciones, las siguientes conductas:

- Resistencia u obstrucción a la acción comprobatoria o investigadora de la autoridad de la Junta Vecinal o de sus agentes.
- Poseer instalaciones que consuman agua no declarada en la Junta Vecinal.
- La falsedad en las declaraciones de alta o baja.
- Cualquier acción u omisión voluntaria de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir o aminorar el pago de las cuotas correspondientes.

2. Las infracciones enumeradas en el punto anterior se sancionarán con multa hasta el límite de 1.893,19 euros.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Junta Vecinal haya dejado de percibir.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria reguladora de la materia.

3. Queda prohibido el destino del agua suministrada a usos distintos a aquellos para los cuales les fue concedida, tales como riego de huertas, jardines, llenado de piscinas, lavado de vehículos, etc.

Los sujetos pasivos que en épocas de falta de agua, cuando así lo comunique la Junta Vecinal, incumplan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con una multa hasta un límite de 1.200,00 euros y conllevará el corte del suministro de agua, dado el daño que pueden causar a la vecindad. Debiendo solicitar una alta nueva en caso de estar interesados en tener suministro de agua conforme a la normativa establecida.

La Junta Vecinal de Tabliega (Burgos), podrá autorizar a los agricultores a coger agua para los tratamientos de cereal y patata, así como a los demás usuarios del servicio para otros fines distintos a los concedidos en su día, todo ello previa autorización.

En caso de escasez de agua la Junta Vecinal tomará las medidas oportunas para garantizar el suministro (corte de agua por horas, etc.)

4. Para efectuar el pago se dispondrá de un periodo de un mes a partir de la emisión del recibo. La falta de pago de la tasa por suministro de agua supondrá el corte automático de dicho suministro.

En caso de escasez de agua la Junta Vecinal tomará las medidas oportunas para garantizar el suministro (corte de agua por horas, etc.).

**Artículo 10. - Infracciones y sanciones:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**TITULO II. - DISPOSICIONES ESPECIALES.**

**Artículo 11. - Cuota tributaria y tarifas:**

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.502,53 euros por vivienda o local. Esta cantidad se incrementará todo los años con el IPC (índice de precios al consumo).

El interesado deberá realizar por su cuenta las obras necesarias para el enganche de agua de la red general.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio, se determinará en función de la suma de las siguientes tarifas:

Tarifa I. - Se establece una cuota anual por contador de 18,00 euros.

Tarifa II.- Se establecen las siguientes tarifas por metros cúbicos consumidos:

Por cada m.<sup>3</sup> consumido, se abonará 0,50 euros.

Artículo 12. - Los recibos de agua se cobrarán una vez al año. El propietario que deje pendiente de pago más de dos recibos se le abrirá expediente, que deparará en el corte del suministro. Si el interesado desea tener agua nuevamente, deberá solicitarlo a la Junta Vecinal, pagando todos los recibos pendientes, los gastos del corte del suministro y un nuevo enganche.

Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio, que se encuentre en vigor.

## DISPOSICION FINAL:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal de Tabliega (Burgos), en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2003 (en esta fecha se aprueba el Reglamento del Servicio), entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y comenzará aplicarse en esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO EN LA LOCALIDAD DE TABLIEGA (BURGOS)

## TITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º - *Naturaleza y competencia:*

El suministro de agua potable a domicilio constituirá un servicio obligatorio y esencial como se determina en los artículos 26 y 86 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, además de suponer su prestación de interés general a tenor de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1/98 de Régimen Local de Castilla y León. Dicho servicio se prestará directamente por esta Junta Vecinal de conformidad con lo establecido en el artículo 38 e) del texto refundido de Régimen Local de 1986.

Esta prestación del servicio de agua se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la Legislación sobre Régimen Local y su ordenanza fiscal vigente.

Artículo 2.º - *Objeto:*

El presente Reglamento regulará la forma, procedimiento y condiciones de prestación del servicio de agua domiciliaria en esta población, entendiéndose éste como obligatorio para todas las viviendas y locales existentes en el suelo urbano, así como la adecuada y racional utilización de los recursos existentes en atención a lo exigido en la normativa sectorial sobre aguas, en especial la Legislación Estatal y el Decreto de Castilla y León 151/94 de 7 de julio por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana.

La principal finalidad y de acuerdo a lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley de Aguas 29/85 de 2 de agosto, según modificación efectuada por la Ley 46/99 de 13 de diciembre, será el abastecimiento a viviendas para consumo de la población. En consecuencia no estarán permitidos otros usos industriales, agrarios, recreativos, etc., salvo que se demuestre la escasa entidad del consumo así como la existencia de excedentes para el consumo humano.

Artículo 3.º - *Procedimiento y otras condiciones generales:*

La Junta Vecinal concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que haya sido solicitada y correlativamente concedida. Cualquier modificación o alteración someterá al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Las concesiones se formalizarán en una póliza o contrato de adhesión suscrita por duplicado entre el concesionario y la Entidad Local Menor. Dichos contratos de adhesión se anularán y modificarán cuando se produzcan innovaciones o alteraciones posteriores dando lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio de acuerdo con las normas recogidas en el presente Reglamento.

Para el restablecimiento del servicio se deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

La firma de la póliza o contrato (del que se acompaña un modelo normalizado como anexo al presente Reglamento), obliga

al abonado al cumplimiento de sus cláusulas a las condiciones de la concesión y de este Reglamento, en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación.

Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligarán a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo la Junta Vecinal en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso, la Entidad se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen las obligaciones.

## TITULO II. - DE LAS CONCESIONES EN GENERAL.

Artículo 4.º - La utilización del suministro de agua para los fines señalados se efectuará tomando el abonado aquel volumen que precise sin limitación alguna determinándose el consumo mediante un aparato contador. Todo ello salvo cuando por circunstancias excepcionales deba racionalizarse dicho consumo.

La Junta Vecinal y en atención a lo establecido en la Ley 1/98 de Régimen Local de Castilla y León, procurará que la prestación del servicio se efectúe en adecuadas condiciones de calidad. No obstante todas las concesiones tendrán el carácter de precario para el usuario.

Artículo 5.º - Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 6.º - Si el abonado no reside en esta localidad, podrá designar representante en la misma para cuantas relaciones, incluso económicas de pago de recibos entre él y la Junta Vecinal den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 7.º - Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán como máximo de 25 mm. de diámetro. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente; también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, la Junta Vecinal, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Las tomas de agua no superiores a 25 mm. de diámetro serán autorizadas por el Presidente; las superiores serán acordadas por la Junta Vecinal previos los informes técnicos correspondientes.

Artículo 8.º - Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la ordenanza, en el presente Reglamento y en lo especificado en el contrato de adhesión. No obstante el abonado podrá, en cualquier momento, renunciar al suministro previo aviso con anticipación de quince días a la fecha en que se deje de recibir el servicio y se proceda al corte correspondiente. Con carácter previo al corte del suministro se formulará una liquidación definitiva y con el pago de ésta se dará por terminada la vigencia del contrato.

Artículo 9.º - Las concesiones se clasificarán según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. - Usos domésticos en domicilios particulares.
2. - Usos industriales (bares, piscinas públicas, etc.).
3. - Usos ganaderos.
4. - Otros usos especiales y transitorios.

Artículo 10. - Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan al agua para atender a la necesidades de la vida e higiene privada como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica en domicilios particulares.

Artículo 11. - Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él salvo los relativos a usos ganaderos.

Artículo 12. - Se consideran usos ganaderos tanto los relativos a explotaciones independientes de esta naturaleza como aquellas industrias ganaderas instaladas en el edificio de la propia vivienda como establos, vaquerías...

En este caso, explotaciones ganaderas vinculadas a la vivienda, las concesiones llevarán comprendidas implícitamente las dos concesiones (ganadera y doméstica).

Artículo 13. - Las concesiones para usos especiales serán dadas por la Junta Vecinal y en caso de urgencia por el Alcalde, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Únicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por breves fechas podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etc., que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar el contador.

La Junta Vecinal o el Alcalde Pedáneo podrá autorizar excepcionalmente a los agricultores coger agua para los tratamientos de cereal y patata, así como a los demás usuarios del servicio para otros fines distintos a los concedidos en su día, todo ello previa autorización.

En caso de escasez de agua, la Junta Vecinal o el Alcalde Pedáneo tomarán las medidas oportunas para garantizar el suministro (corte de agua por horas, etc.).

Artículo 14. - La Junta Vecinal fijará en cada caso concreto atendiendo a la categoría del servicio y del interés general del mismo las condiciones de concesión, así como la tarifa aplicable.

### TITULO III. - CONDICIONES DE LA CONCESION.

Artículo 15. - Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha de lo señalado en el artículo 13.

Artículo 16. - Ningún abonado podrá destinar el agua a otros usos distintos de los que comprende su concesión quedando prohibida total o parcialmente la concesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 17. - Todas las fincas deberán tener obligatoriamente toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada en el exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra, tapa metálica o similar.

En caso de división de una finca en varias, cada una de ellas deberá contar con toma propia e independiente, debiendo cada propietario efectuar el enganche a la red general por su propia cuenta. No obstante, en edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio efectuándose la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo; ello no implica la obligación de pagar los derechos de acometida que correspondan a cada vivienda o local independiente. En estos casos la instalación de contadores deberá centralizarse en un solo local con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario sin necesidad de penetrar al interior de las fincas; de no centralizarse los contadores, su instalación deberá realizarse de tal forma que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de acceder al interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 18. - En cada finca podrá instalarse a su entrada un contador general debiendo los propietarios colocar contadores

particulares en cada vivienda o piso que forma la misma. De efectuarse lectura individualizada a cada vivienda o piso la diferencia de consumo que pueda existir entre estos y el contador general será cobrada a la Comunidad de Propietarios.

Artículo 19. - De existir urbanizaciones en la localidad que sean suministradas por la Junta Vecinal éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización y que cada uno pague los derechos de acometida que le corresponda. La diferencia de consumo entre las lecturas de los contadores individuales y el general de la urbanización será cobrada a la Comunidad de Propietarios.

Artículo 20. - Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave que quedará en poder de la Junta Vecinal sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado. Dicha ubicación del contador podrá situarse en otros lugares similares previa autorización de la Junta Vecinal, todo ello en sitio visible, de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo de agua que marque el contador y siempre dando a terreno público o en el mismo terreno público.

Artículo 21. - Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por la Junta Vecinal.

Los contadores antes de su instalación serán contrastados oficialmente por el personal de la Junta Vecinal salvo que lo hayan sido previamente por el organismo competente y vengán precintados por el mismo a cuyo trámite puede obligarse siempre la Junta Vecinal.

Artículo 22. - Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes o en toda la red variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal y cualesquiera otros motivos semejantes no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otra cualquiera sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario quedando obligados los concesionarios no obstante al pago del mínimo mensual establecido o lectura del contador según proceda.

En los supuestos de cortes por averías, sequía, etc., la Junta Vecinal avisará previamente siempre que el supuesto concreto así lo posibilite.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio. En estos casos la Junta Vecinal lo hará público adecuadamente.

Con carácter general queda prohibido el destino del agua suministrada a usos distintos a aquellos para los cuales les fue concedida, tales como riego de huertas, jardines, llenado de piscinas, lavado de vehículos, etc. Excepcionalmente la Junta Vecinal o el Alcalde Pedáneo podrán autorizar, previa petición de los interesados, el uso para estos fines si las circunstancias lo requieren.

### TITULO IV. - OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCION.

Artículo 23. - La Junta Vecinal, por sus empleados, agentes y dependientes tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas, o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada en sus propiedades para la inspección del servicio que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar salvo casos graves o urgentes debidamente justificados.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua, a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de oposición del usuario y previo expediente con audiencia de éste se procederá al corte en el suministro y para establecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubiesen causado sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, de encontrar alguna anomalía, irregularidad infracción o defraudación.

Artículo 24. - Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por cuenta del usuario, si bien, bajo la dirección técnica y supervisión de la Junta Vecinal. Igualmente se efectuará el resto de las obras en el interior de la finca.

Artículo 25. - Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios será solicitadas por escrito con quince días de anticipación. La Junta Vecinal dispondrá de un plazo de tres meses para la resolución expresa de la solicitud. En caso de inexistencia de resolución expresa dentro del citado plazo, ésta se entenderá estimada. No obstante dicha estimación, tanto expresa como presunta, estará condicionada a la firma de la póliza y al establecimiento de las condiciones de la concesión según el presente Reglamento.

Artículo 26. - El abonado satisfará a la Junta Vecinal el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente en vista de los datos que arrojen las lecturas del contador.

Artículo 27. - La lectura se efectuará con la periodicidad necesaria para la aplicación de la ordenanza fiscal. Si al ir a realizar la misma estuviera cerrada la finca o fuera imposible llevarla a cabo se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada sin estimar los mínimos ya facturados.

No obstante lo anterior, será facultad discrecional de la Junta Vecinal aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar antes de extender los recibos la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 28. - La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados o personal encargado por la Junta quienes cuidarán, bajo su personal responsabilidad, que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolas y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que en el libro de lecturas, anotarán éstas en la cartilla que obra en poder del usuario y que le facilitará la Junta Vecinal, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío o inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 29. - Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren se comprobara que el contador estaba averiado se requerirá al propietario para su inmediata reparación. La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo máximo de quince días y mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y en su caso con el de igual mes del año inmediato anterior.

En los casos de nueva instalación o de carecer de datos de consumos anteriores, se calculará el consumo discrecionalmente por la Junta Vecinal por razón de analogía.

En caso de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará

el doble de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores.

De continuar otro mes sin reparar el contador perderá la concesión quedando obligado para restablecerla a pagar el importe total de una nueva acometida más los gastos causados. Una vez reparado o colocado otro contador nuevo avisará a la Junta Vecinal para que tome la lectura y fecha de la misma.

Artículo 30. - Los abonados o la propia Junta Vecinal tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria en cualquier momento la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de su contador, comprobado por dicha Delegación, la Junta procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 31. - Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

#### TITULO V. - TARIFAS Y PAGO DE CONSUMOS.

Artículo 32. - Las tarifas se señalarán en la ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los órganos que legalmente procedan.

Artículo 33. - El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma.

El cobro de los recibos se efectuará una vez al año.

El plazo para abonar los recibos sin recargo será de 20 días a contar de la fecha que la Junta Vecinal ponga al cobro los recibos. Estos se podrán pagar mediante ingreso de su importe en la Entidad Financiera que indique la Junta Vecinal o mediante domiciliación bancaria (siendo por cuenta del contribuyente todos los gastos que se generen).

El propietario que deje pendiente de pago dos recibos, se le abrirá expediente, que deparará en el corte del suministro. Si el interesado desea tener agua nuevamente, deberá solicitarlo a la Junta Vecinal, pagando todos los recibos pendientes, los gastos del corte del suministro y un nuevo enganche.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en el período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con la reglamentación vigente y sin perjuicio de los recargos que el cobro de tal modalidad produzca además de determinar el corte del suministro por falta de pago. La nueva alta llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

#### TITULO VI. - INFRACCIONES Y PENALIDADES.

Artículo 34. - El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida, o solicitada una acometida se utilice para varias viviendas o locales habiendo abonado derechos de una sola, podrá legalizarse el servicio pagando el doble de la tarifa de cada acometida, si este fraude fuera descubierto por los servicios municipales se le impondrá una multa del triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de mayores responsabilidades e incluso de tipo penal.

Artículo 35. - El que trasvase agua a otra fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al duplo de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción y perderá la concesión y para restablecerla pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 36. - La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consu-

mo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 37. - Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 38. - En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente se procederá al corte del suministro previo expediente incoado al efecto y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará en modo alguno renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan a la Junta Vecinal. Para llevarlo a cabo habrá que reparar los desperfectos causados, tener la instalación y demás elementos de la concesión en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativa aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 39. - Cuando aparezcan cometidas varias infracciones las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que según el presente Reglamento sea calculada.

Artículo 40. - Cuando las infracciones obedezcan al propósito de lucro, ya sea cediendo ya vendiendo bajo cualquier forma el agua además de aplicarles la pena y sanciones que correspondan se cobrará el agua al triple de su precio.

Artículo 41. - Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 42. - La Junta Vecinal, por resolución de la Alcaldía, podrá ordenar el corte del suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento, previo expediente incoado al efecto, y con un establecimiento de periodo de audiencia mínimo de diez días. Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pudiera incurrir por la realización de actos que contravengan lo dispuesto en este Reglamento, la Junta Vecinal podrá rescindir el contrato y suspender el suministro en los casos siguientes:

1. Falta de pago puntual del importe del agua y recibos, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso se esperará a la resolución en vía administrativa.
2. Vencimiento del término del contrato.
3. Abandonar el local objeto del suministro o cambiar de dueño el inmueble sin dar cuenta en debida forma.
4. No permitir el abonado la entrada del personal autorizado para comprobar los contadores o revisar las instalaciones.
5. Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo o constituyan reincidencia en el fraude.
6. Utilizar el agua para usos no autorizados en el contrato o póliza.
7. Contravenir lo dispuesto en los bandos de la Alcaldía respecto a restricción del uso del agua.

Artículo 43. - La Junta Vecinal queda autorizada a vigilar las condiciones y forma en que utilizan el agua los abonados.

La negativa en horas hábiles de entrada a las personas autorizadas para efectuar dichas comprobaciones se hará ante dos testigos en los casos en que no sea posible requerir la presencia de un agente de la autoridad al solo efecto de que sea testigo de la negativa.

Artículo 44. - Los precintos debidamente colocados en los aparatos contadores no podrán ser alterados con ningún pretexto por los abonados, propietarios o copropietarios de la finca en cuyas dependencias estén ubicados.

Artículo 45. - Las reclamaciones, dudas e interpretaciones de las condiciones de suministro y cuanto se relacione con este servicio, serán resueltas administrativamente por esta Junta Vecinal en Pleno, contra cuya resolución podrá interponerse recurso contencioso administrativo, en la forma y plazos regulados por la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99 y en la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pudiendo interponer recurso previo de reposición con carácter potestativo, sin que ambos puedan simultanearse; no obstante la utilización de los recursos que considere procedentes el interesado.

Artículo 46. - El abonado renuncia a su fuero y domicilio y se somete a los efectos del contrato, o póliza a los jueces y tribunales con competencia en el territorio de esta Junta Vecinal.

DISPOSICION FINAL:

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado y publicado íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo a que alude el artículo 70.2 en relación con el 65 de la Ley 7/85.

\* \* \*

ANEXO

MODELO DE CONTRATO DE ADHESION AL SERVICIO DOMICILIARIO DE AGUA

-JUNTA VECINAL DE TABLIEGA (BURGOS)-

De una parte, en representación de la Junta Vecinal de Tabliega, con CIF n.º ..... su Presidenta D.ª ..... con domicilio en Tabliega.

De otra D./D.ª ..... mayor de edad y con DNI n.º ..... y domicilio en .....

Reconociéndose ambas partes capacidad para la formación de dicho contrato administrativo, se efectúa el mismo con arreglo al Reglamento aprobado por dicha Junta Vecinal.

Primera: La Junta Vecinal de Tabliega prestará como servicio esencial y obligatorio el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable con arreglo al Reglamento aprobado por dicha Junta Vecinal.

Segunda: El beneficiario, teniendo interés en la recepción de dicho servicio, solicita dicha prestación con adhesión a las cláusulas y condicionantes que regularán la prestación del mismo al amparo del Reglamento elaborado que declara conocer.

Tercera: La prestación del citado servicio se efectuará según dicho Reglamento resultando de aplicación las tasas fijadas de conformidad con la ordenanza fiscal actualmente vigente.

Cuarta: El presente contrato estará en vigor por un periodo inicial de un año, considerándose prorrogado automáticamente y por iguales plazos si no se denuncia el mismo de forma expresa. En el caso de que se produzca dicha denuncia por el usuario ésta deberá formularse con un plazo de antelación mínimo de quince días.

Quinta: La eficacia del presente documento estará supeditado a la veracidad de los datos expresados por el usuario, ésta deberá formularse con un plazo de antelación mínimo de 15 días.

Sexta: Forma de pago de la tasa (marca con una cruz donde proceda).

- Ingreso en la cuenta bancaria de la Junta Vecinal de Tabliega.

- Domiciliación bancaria ..... (especificar el número completo con los 20 dígitos).

Los gastos que se ocasionen serán por cuenta mía.

Séptima: La prestación del servicio solicitado se referirá al siguiente edificio:

Vivienda .....; Industria .....; Industria ganadera .....; situación calle n.º .....; propietario .....

Octava: Los datos aportados por el usuario para el correspondiente fichero estarán protegidos por la Ley de Protección de datos no pudiéndose utilizar por la Junta Vecinal para otros fines distintos a los propios de la gestión de este servicio.

Fecha: .....

Por la Junta Vecinal, ..... - El Abonado, .....

Tabliega, a 30 de diciembre de 2003. - La Alcaldesa Pedánea, María Baranda Martínez.

20040093/140. - 560,00

## ANUNCIOS URGENTES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Burgos

SERVICIO TECNICO DE NOTIFICACIONES E IMPUGNACIONES

La Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-92) y en el artículo 105.1 del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (BOE 24-10-95), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación de documentos que se acompaña, epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las reclamaciones por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio (BOE 29-6-94), según la redacción dada por el artículo 34.4 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de 30 de diciembre (BOE 31-12-97), en los plazos indicados a continuación, desde la presente notificación, podrán acreditar ante la Administración correspondiente de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas reclamadas mediante los documentos tipo 2 y 3 (Reclamaciones de deuda sin y con presentación de

documentos), 9 (Documento acumulado de deuda) y 10 (Derivación de responsabilidad):

a) Notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde aquélla hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde aquélla hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Respecto de las cuotas y otros recursos reclamados mediante documentos tipo 1 (Actas de liquidación), 4 (Reclamaciones de deuda por infracción), 6 (Reclamaciones de otros recursos) y 8 (Reclamaciones por prestaciones indebidas), en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de la Seguridad Social y 67 del Reglamento General de Recaudación, los sujetos responsables podrán acreditar que han ingresado la deuda reclamada hasta el último día hábil del mes siguiente a la presente notificación.

Se previene que, caso de no obrar así, conforme a lo dispuesto en los artículos citados anteriormente, se incidirá automáticamente en la situación de apremio, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 27 de la mencionada Ley y en el artículo 70 de dicho reglamento General.

Contra el presente acto, y dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, podrá interponerse recurso de alzada conforme se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 183 del Reglamento General de Recaudación.

Transcurridos tres meses desde su interposición si no ha sido resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183.a del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 20-6-94, según la redacción dada por el artículo 29 de la Ley 42/1994 y en el artículo 105.3 del citado Reglamento General.

Burgos, 12 de enero de 2004. - La Jefa de Sección del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Reyes Galerón Villaverde.

200400282/301. - 420,00

### REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CCCN/AF	TIPO	N.º DOCUMENTO	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
09004941086	03	09 2003 012113632	S.I.F. CALVO CARRASCO, P.C.	CL. VITORIA, 191	09007	BURGOS	06/03 06/03	274,94
09004949574	03	09 2003 012113733	ALONSO HORTIGÜELA, JOSE D.	MIN. CARDEÑADUJO	09194	CARDEÑADUJO	06/03 06/03	1.029,76
09005490653	03	09 2003 012116460	S.I.F. CUELLAR ALONSO, J.C.	CT. POZA SAL, 16	09007	BURGOS	06/03 06/03	3.924,78
09100757541	03	09 2003 012127473	MACHIN PASCUAL, JESUS IGNACIO	CL. CONCEPCION, 19	09002	BURGOS	06/03 06/03	736,24
09100894553	03	09 2003 012429890	LOPEZ CAMARA, ANDRES	PO. FUENTECILLAS, 19	09003	BURGOS	08/03 08/03	110,96
09101010953	03	09 2003 012131517	CENTRO POLICLINICO INTEGRAL	CL. CALZADAS, 38	09004	BURGOS	06/03 06/03	4.186,19
09101460385	02	09 2003 012383717	RUIZ GUTIERREZ, PEDRO	CL. LA RIBERA, 10 - LOCAL 16	09007	BURGOS	08/03 08/03	98,15
09101581233	03	09 2003 012139193	RODRIGUEZ IGLESIAS, FELIX	CL. SANTA DOROTEA, 6	09001	BURGOS	06/03 06/03	520,61
09101760984	03	09 2003 012145055	JP FABRICADOS, S.L.	LG. GRUPO SAN ROQUE, 6	09196	VILLALBILLA	06/03 06/03	1.542,90
09102082094	03	09 2003 012152735	NINCEHELSE SANABRIA, NORMA	PZ. ALONSO MARTINEZ, 7-A	09005	BURGOS	06/03 06/03	936,40
09102082094	03	09 2003 012152836	NINCEHELSE SANABRIA, NORMA	PZ. ALONSO MARTINEZ, 7-A	09005	BURGOS	07/03 07/03	104,64
09102277411	03	09 2003 012158088	CENTRO POLICLINICO INTEGRAL	CL. CALZADAS, 38	09004	BURGOS	06/03 06/03	277,01
09102346321	03	09 2003 012160617	PINTURAS PONS, S.C.	CL. OSA MAYOR, 5	09197	ALFOZ DE QUINTANADUEÑAS	06/03 06/03	895,58
09102409773	03	09 2003 012162334	CONSTRUCCIONES TXIOTXU	CL. JUAN DE SALAZAR, 1	09500	MEDINA DE POMAR	06/03 06/03	1.635,35

### REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS

021007740644	03	09 2003 012434944	ARZA PEREZ, SILVIA MARIA	CL. PUENTE LA REINA, 4	09001	BURGOS	07/03 07/03	251,54
050019641983	03	09 2003 012493346	JIMENEZ SAN SEGUNDO, SERGIO	CL. BLOQUE LAGUNECHEA, 2	09500	MEDINA DE POMAR	07/03 07/03	251,54
070052134416	03	09 2003 012433227	MOLINERO MEDINA, OSCAR	AV. CONSTITUCION ESPAÑOLA, 21	09007	BURGOS	07/03 07/03	235,55
090014104411	03	09 2003 012435853	ORTEGA VALENCIANO, JESUS	CL. REGINO SAINZ MAZA, 1	09004	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090019614617	02	09 2003 012489710	RUIZ ARENAL, JOSE MARIA	AV. BURGOS, 3	09500	MEDINA DE POMAR	07/03 07/03	251,54
090022158138	03	09 2003 012436964	HERMOSILLA RUIZ, CARLOS	CL. EL MORCO, 1	09004	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090023952638	02	09 2003 012436358	RODRIGUEZ ANTOLIN, JOSE J.	CL. DIEGO POLO, 22	09001	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090024811793	03	09 2003 012441917	RODRIGUEZ MENA, FERNANDO	CL. SANTA AGUEDA, SIN	09003	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090025429159	03	09 2003 012440604	GARCIA GARCIA, ADELAIDO	CL. SANTA DOROTEA, 10	09001	BURGOS	07/03 07/03	251,54

CCO/NAF	TIPO	N.º DOCUMENTO	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
090025934064	02	09 2003 012441210	JIMENEZ FERNANDEZ, ANGEL	AV. LA PAZ, 6	09004	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090026131300	02	09 2003 012441412	VICARIO COBOS, JOSE LUIS	CL. FRAY ESTEBAN DE VILLA, 8	09001	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090026211728	03	09 2003 012459903	MUÑOZ RODRIGUEZ, SANTIAGO	CT. VALLADOLID, CAMPING	09239	CAVIA	07/03 07/03	251,54
090026721077	03	09 2003 012442321	MATA CONDE, JOSE MARIA	MN. ROBREDO TEMIÑO	09591	ROBREDO TEMIÑO	07/03 07/03	251,54
090027030770	02	09 2003 012442927	YAGÜE GUTIERREZ, MARIA GO.	AV. CONSTITUCION, 3	09007	BURGOS	07/03 07/03	235,55
090027744530	02	09 2003 012440301	GARCIA GIMENEZ, FRANCISCO	CL. LOS TRIGALES, 24	09007	BURGOS	07/03 07/03	235,55
090027809905	02	09 2003 012440402	RUIZ ARROYO, TOMAS	CL. FEDERICO GARCIA LORCA, 7	09007	BURGOS	07/03 07/03	235,55
090027854967	03	09 2003 012440503	SANTAMARIA PUENTE, FERNAN.	CL. EL PALACIO, 1	09197	QUINTANADUEÑAS	07/03 07/03	251,54
090027878613	03	09 2003 012487989	GONZALEZ UZQUIZA, JOSE AN.	AV. CONSTITUCION, 46	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090027973488	02	09 2003 012460206	SAEZ MELCHOR, JAVIER	CL. ARZOBISPO CASTRO, 7	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090028637839	03	09 2003 012439994	HERRERO ESTEBAN, AMPARO	CL. HERMANO RAFAEL, 3	09001	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090029323610	02	09 2003 012439186	CUELLAR ALONSO, JOSE IGNACIO	CL. VITORIA, 188	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090029827909	02	09 2003 012439085	CUELLAR ALONSO, FELIX	CT. POZA, 16	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090030529440	03	09 2003 012437772	MACHIN PASCUAL, JESUS IGNACIO	CL. LA CONCEPCION, 19	09002	BURGOS	07/03 07/03	235,55
090030787805	02	09 2003 012437873	GARRIDO GARRIDO, JOSE MAN.	CL. CAMINO DE LOS ANDALUCES, 2	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090033268476	03	09 2003 012449391	ESPINOSA GONZALEZ, JESUS	CL. SANTA DOROTEA, 32	09001	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090033727309	02	09 2003 012448078	TOTORICA TOME, RAUL	CL. FEDERICO MARTINEZ VAREA, 3	09005	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090034771572	02	09 2003 012460812	MARTIN CALVO, JUAN CARLOS	CL. PROGRESO, 24	09002	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090035554646	02	09 2003 012446361	DUQUE MARTINEZ, JOSE ANT.	CL. MADRID, 44	09001	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090035763905	03	09 2003 012446664	ARRIBAS PORRES, TEODORO	CL. SEDANO, 4	09005	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090036257692	03	09 2003 012445553	ASURMENDI FERNANDEZ, GONZ.	CL. BERNARDINO OBREGON, 18	09001	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090036481806	03	09 2003 012446058	AIZPURI MARTINEZ, RAFAEL	CL. CALZADAS, 5	09004	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090036485442	03	09 2003 012460509	MANOVEL MORENO, JOSE MARIA	CL. SAN PEDRO Y SAN FELICES, 20	09005	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090036970745	03	09 2003 012485968	GARCIA RODRIGUEZ, JUAN JOSE	CL. DIAZ DE VIVAR, 10	09500	MEDINA DE POMAR	07/03 07/03	251,54
090037341668	03	09 2003 012444240	LES RUESGA, M. BEGOÑA	CL. REGINO SAINZ MAZA, 1	09004	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090037342274	03	09 2003 012502440	MERINO LOZANO, RICARDO MA.	CL. CALZADAS, 9	09004	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090037358240	03	09 2003 012444341	BENITO ALONSO, FRANCISCO	CL. GUINDALERA, 1	09195	VILLAGONZALO PEDERNALES	07/03 07/03	251,54
090037517783	03	09 2003 012444543	JUEZ BUENO, BENJAMIN	MN. QUINTANADUEÑAS	09197	QUINTANADUEÑAS	07/03 07/03	251,54
090037598417	02	09 2003 012444745	FRANCES CONDE, JUAN VICENTE	PZ. ESPAÑA, 2	09004	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090037857485	02	09 2003 012443331	SAEZ VITORES, JESUS CARLOS	CL. SANTA AGUEDA, 38	09003	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090038774541	03	09 2003 012450708	GIL SANTAMARIA, SONIA NIE.	MN. MARMELLAR DE ABAJO	09131	MARMELLAR DE ABAJO	07/03 07/03	251,54
090038997338	02	09 2003 012451112	CASADO SANZ, EDUARDO	PO. REGINO SAINZ MAZA, 6	09004	BURGOS	07/03 07/03	41,92
090039035936	03	09 2003 012451213	ZAMORA ZUBIA, CESAREO MAR.	CL. FEDERICO GARCIA LORCA, 7	09007	BURGOS	07/03 07/03	235,55
090039217610	02	09 2003 012458687	DIEZ ARNAIZ, GUILLERMO	CL. LLANA AFUERA, 19	09003	BURGOS	07/03 07/03	235,55
090039586412	03	09 2003 012457172	AGUILERA GRANDE, MARIANO	UR. SAN LAZARO, 3	09230	SAN MAMES DE BURGOS	07/03 07/03	251,54
090040333514	02	09 2003 012452728	HORTIGÜELA JUEZ, RAFAEL	PS. FUENTECILLAS, 17	09001	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090040357055	03	09 2003 012452829	CASCAO PINHEIRO, FERNANDO	CL. SANTA DOROTEA, 23	09001	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090040629261	03	09 2003 012453334	CARBALLERA SIMON, OSCAR	CL. MOLINILLO, 17	09002	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090041002713	02	09 2003 012452021	PACIOS VIDAL, CARLOS	CL. MARTINEZ DEL CAMPO, 12	09003	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090041033631	03	09 2003 012459293	PEREZ CARCEDO, MIGUEL ANGEL	CL. CHILE, 18	09001	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090041452953	03	09 2003 012454041	OSMA CASADO, ROBERTO	CL. ESTEBAN SAEZ ALVARADO, 5	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090041516611	03	09 2003 012454142	OSMA CASADO, CARLOS	CL. ESTEBAN SAEZ ALVARADO, 5	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
090041551771	03	09 2003 012454445	PEÑA TAPIA, MIGUEL ANGEL	CL. LAVADEROS, 31	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091000075205	02	09 2003 012461418	KANE FALLOU	CT. VALLADOLID, KM. 4	09001	BURGOS	07/03 07/03	235,55
091000181295	03	09 2003 012459495	BARUQUE MIGUEL, ENRIQUE	CL. SAN PEDRO CARDEÑA, 40	09002	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091000461989	03	09 2003 012454950	VALDENEBRO GONZALEZ, RODO.	CL. TRINIDAD, 16	09003	BURGOS	07/03 07/03	235,55
091000969625	03	09 2003 012455657	GARCIA GARCIA, EMILIO JOSÉ	CL. FEDERICO GARCIA LORCA, 9	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091001134828	02	09 2003 012456061	ARNAU FERNANDEZ, JORGE	CL. SAN MARTIN BODEGA, 11	09001	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091001266584	03	09 2003 012457576	BENGOA MORAL, AITOR	CL. VALDEMORO, 2	09001	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091001589213	02	09 2003 012458081	ROJO JIMENEZ, ANGEL CARLOS	CL. MALAGA, 6	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091001608815	02	09 2003 012458283	ARRIBAS GARCIA, PEDRO LUIS	CL. MARTINEZ ZATORRE, 3	09002	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091001677220	02	09 2003 012498501	GORRIONERO RAMIREZ, FRANC.	CL. VITORIA, 45	09006	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091002402902	03	09 2003 012466973	MARTINEZ ALONSO, ALBERTO	CL. ARCO DEL PILAR, 7	09003	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091002646412	02	09 2003 012467377	RUBIO JIMENEZ, ENRIQUE	CL. JUAN ACEDO ROCHA, 34	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091003590039	02	09 2003 012468690	MUÑOZ GONZALEZ, SERGIO	PZ. SAN JUAN DE LOS LAGOS, 9	09006	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091003620755	02	09 2003 012468791	GARCIA ARCE, ALBERTO	CL. CANDELAS, 5	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091003833145	02	09 2003 012469195	TOBAR YAGÜE, ALFONSO	AV. CONSTITUCION ESPAÑOLA, 3	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091004591563	02	09 2003 012470209	OLANO ARNAIZ, FRANCISCO	AV. DEL ARLANZON, 38	09004	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091004805468	02	09 2003 012467983	SEOANE MERINO, ANDRES	CL. RUIZ ALARCON, 1	09002	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091005735759	02	09 2003 012468185	DIMITROV DIMITROV, MIROSLAV	CL. LAS CLAUSTRILLAS, 9	09001	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091006126587	02	09 2003 012473340	SIERRA GARCIA, PILAR	CL. PEDRO DE MEDINA, 1	09500	MEDINA DE POMAR	07/03 07/03	251,54
091006595928	03	09 2003 012473744	CANOVAS GONZALEZ, ANGEL	CL. DOCTOR FLEMING, 5	09500	MEDINA DE POMAR	07/03 07/03	251,54
091006947855	02	09 2003 012463438	MARTINEZ GARCIA, FERNANDO	PO. LA ISLA, 11	09003	BURGOS	07/03 07/03	251,54
091009211894	02	09 2003 012465054	ELIZONDO PEÑA, ALEJANDRO	AV. REYES CATOLICOS, 4	09005	BURGOS	07/03 07/03	251,54
240041258929	02	09 2003 012463236	SEOANE ABUIN, MANUEL	CL. RUIZ DE ALARCON, 1	09002	BURGOS	07/03 07/03	251,54
241000319877	02	09 2003 012463135	MIRALPEIX ALONSO, FRANCIS.	CL. FRANCISCO SARMIENTO, 3	09005	BURGOS	07/03 07/03	251,54
250036620991	02	09 2003 012432621	PANO MAYNAR, JOAQUIN	CL. GRUPO SAN ROQUE, 6	09197	VILLALBILLA	07/03 07/03	251,54
280220183324	03	09 2003 012493245	MIGUEL GARCIA, ANTONIO	AV. JOSE ANTONIO, 26	09500	MEDINA DE POMAR	07/03 07/03	251,54
280324859862	02	09 2003 012433025	BATUECAS GARCIA, ANUNCIAC.	PZ. SAN JUAN LAGOS, 2	09006	BURGOS	07/03 07/03	251,54
280450067260	03	09 2003 012493649	LUENGO MIRANDA, BLANCA ES.	AV. SANTANDER, 26	09500	MEDINA DE POMAR	07/03 07/03	251,54
330079418027	02	09 2003 012492841	MENA CRESPO, MARIA LUISA	AV. REYES CATOLICOS, 1	09005	BURGOS	07/03 07/03	251,54
331004421516	03	09 2003 012471219	COYA VEGA, JAVIER	LG. NAVES TAGLOSA, NAVE 221	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
390041454925	03	09 2003 012430702	RODRIGUEZ MARTIN, JOAQUIN	LG. NAVES TAGLOSA, NAVE 138	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
420011348381	03	09 2003 012431308	LEON ORTIZ, ZACARIAS	CL. FRANCISCO SARMIENTO, 11	09005	BURGOS	07/03 07/03	251,54
450029328478	02	09 2003 012462933	MACIAS TABOADA, ISABEL	CL. VITORIA, 235	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54
470040063710	03	09 2003 012431914	DIESTRO SANCHO, MARIA BEA.	CL. PASTIZAS, 11	09001	BURGOS	07/03 07/03	235,55

CCC/NAF	TIPO	N.º DOCUMENTO	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
471001174309	03	09 2003 012431813	ROMAN MONZON, FRANCISCO J.	AV. EL CID CAMPEADOR, 1	09005	BURGOS	07/03 07/03	251,54
480063552439	02	09 2003 012462327	NUÑEZ BERBES, JOSE ANTONIO	CT. MARI-D-RUN, KM. 251	09199	RUBENA	07/03 07/03	251,54
480079081028	02	09 2003 012462731	TOME GONZALEZ, ELADIO	CL. SAN PEDRO CARDEÑA, 132	09002	BURGOS	07/03 07/03	251,54
480084179184	02	09 2003 012478289	CASTRESANA ALANA, JOSE AD.	CL. SATURNINO RODRIGUEZ, 1	09500	MEDINA DE POMAR	07/03 07/03	251,54
480087007039	03	09 2003 012478188	CANOVAS BERENGUER, GINES	CL. BARACALDO, 21	09500	MEDINA DE POMAR	07/03 07/03	251,54
480093086313	03	09 2003 012462226	URIEN HURTADO, MARIA FELL.	CL. LAS CALZADAS, 9	09004	BURGOS	07/03 07/03	251,54
480105225760	03	09 2003 012462832	ESPINOLA ANTON, MARIA CAR.	AV. DEL CID CAMPEADOR, 71	09005	BURGOS	07/03 07/03	251,54
480106570020	02	09 2003 012478491	GARCIA CALVO, DANIEL	CL. SAN IGNACIO, 2	09500	MEDINA DE POMAR	07/03 07/03	251,54
480111766691	02	09 2003 012476471	DAPARTE SOENGAS, RUBEN	PZ. SOMOVILLA, 1	09500	MEDINA DE POMAR	07/03 07/03	251,54
480113982234	02	09 2003 012476572	REYERO DIEZ, FRANCISCO JA.	CL. REAL, S/N	09514	ROSALES	07/03 07/03	251,54
480114345734	02	09 2003 012492639	PARDO MENDIVIL, IRATXE	AV. BURGOS, 14	09500	MEDINA DE POMAR	07/03 07/03	251,54
500034288103	03	09 2003 012434641	CABERO POZUELO, MIGUEL	AV. ELADIO PERLADO, 16	09007	BURGOS	07/03 07/03	251,54

## REGIMEN ESPECIAL AGRARIO: CUENTA AJENA (CUOTA INDIVIDUAL)

021008318095	02	09 2003 011567604	JEAN TOMIC, ERNEST	CL. CALVARIO, 31	09002	BURGOS	01/02 08/02	148,87
041016299143	02	09 2003 011590236	SAIDI MOHAMMED	AV. CONSTITUCION, 41	09007	BURGOS	06/02 08/02	223,31
041020727801	02	09 2003 011590135	MAKOUAR AHMED ABOU T.	CL. PADRE FLOREZ, 22	09005	BURGOS	02/02 03/02	148,87
041023688321	02	09 2003 011566388	EDDAIRAA SAID	CT. DE LOGROÑO, 41	09007	BURGOS	05/02 08/02	297,74
091002605891	02	09 2003 011584677	UBIERNA RUIZ, ARTURO	CT. CELADA TORRE, 31	09140	VIVAR DEL CID	01/02 05/02	223,31
091006722634	02	09 2003 011602966	NAULA INAGUAZO, WALTER	CL. SANTIAGO, 60	09007	BURGOS	07/02 11/02	143,92
09100771446	02	09 2003 011575381	HAMMADI FETHI	CL. DOÑA BERENGUELA, 1	09005	BURGOS	01/02 07/02	297,74
101005759082	02	09 2003 011590943	AOUINTI RACHID	CL. BRIVIESCA, 28	09004	BURGOS	06/02 10/02	372,18
221005748576	02	09 2003 011570533	HAROUAT FETHI	CL. VITORIA, 183	09007	BURGOS	10/02 12/02	126,54
251007869794	02	09 2003 011570735	BENBRAHIM MIMOUN	CL. VILLALON, 9	09001	BURGOS	01/02 10/02	669,92
261006986607	02	09 2003 011593266	RAZZAQ MUHAMMAD	CL. ALFONSO XII, 4	09007	BURGOS	01/02 05/02	223,31
301001133062	02	09 2003 011589024	EL ARQOUBI AHMED	CL. SAN CARLOS, 2	09003	BURGOS	11/02 11/02	74,44
301026318811	02	09 2003 011588519	ZEKAROUI ABDELKABIR	MN. ROBREDO TEMIÑO	09591	ROBREDO TEMIÑO	06/02 10/02	148,87
521001589507	02	09 2003 011596603	BELABED MOHAMED	CL. SANTA CLARA, 15	09002	BURGOS	01/02 05/02	297,74

## REGIMEN ESPECIAL AGRARIO: CUENTA PROPIA

090019391315	03	09 2003 011666220	FUENTE RODRIGUEZ, CARMEN	MN. RUYALES DEL PARAMO	09150	RUYALES DEL PARAMO	07/02 07/02	154,54
090021992531	03	09 2003 011680061	COLOMO HERRERO, SECUNDINO	CL. LA PRESA, 21	09400	ARANDA DE DUERO	04/02 06/02	407,84
090030239955	03	09 2003 011668240	GONZALEZ MARTINEZ, JUAN C.	MN. RIOCEREZO	09191	RIOCEREZO	01/02 05/02	757,39

## JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0100013/2003.  
01030.

N.º autos: Demanda 12/2003.

N.º ejecución: 4/2004.

Materia: Ordinario.

Ejecutante: D. Andrés Pérez Millán.

Ejecutados: Integral Génesis, S.L. y Fogasa.

### Cédula de notificación

D.ª Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 4/2004, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. Andrés Pérez Millán, contra la empresa Integral Génesis, S.L., sobre ordinario, se ha dictado en el día de la fecha, resolución que contiene los siguientes particulares:

Providencia del Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel Barros Gómez.  
- En Burgos, a 13 de enero de 2004.-

Dada cuenta: Habiéndose visto afectados los autos a que se refiere el anterior escrito y de cuya sentencia firme se solicita ejecución, registrese en el libro de ejecutorias y fórmese pieza separada encabezada por testimonio de dicha sentencia firme.

Con carácter previo al despacho de ejecución que se solicita y de conformidad con lo previsto en el artículo 234 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, convóquese a las partes, al Fondo de Garantía Salarial y al Ministerio Fiscal a comparecencia que tendrá lugar en la Sala de Vistas de este

Juzgado el próximo día 6 de febrero de 2004, a las 11,25 horas, debiendo comparecer las partes y aportar los escritos y documentos que consideren necesarios para la reconstrucción, con el apercibimiento de que, la incomparecencia de cualquiera de ellas, no impedirá la celebración de la comparecencia.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.ª. - Doy fe.

Y para que le sirva de notificación y citación en legal forma a Integral Génesis, S.L., expido el presente en Burgos, a 13 de enero de 2004. - La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200400335/327. - 180,00

## Ayuntamiento de Anguix

Por D.ª Alegría López Santos, en nombre y representación de Valtóñar, S.L., se solicita licencia para la ejecución de las obras de «construcción de una bodega de elaboración y crianza de vinos con D.O. Ribera del Duero», en parcelas 534, 535 y anejas del pol. 507 de este término municipal, lo que se publica durante el plazo de quince días, a los efectos establecidos en el artículo 25.2.b. de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, para que durante el mismo puedan presentarse las alegaciones que se tengan por convenientes.

Anguix, a 2 de enero de 2004. - La Alcaldesa, M.ª Pilar Encinas Porcel.

200400081/257. - 68,00

Por D.<sup>a</sup> Alegría López Santos, en nombre y representación de Valtoñar, S.L., se solicita licencia ambiental para la ejecución de las obras de «construcción de una bodega de elaboración y crianza de vinos con D.O. Ribera del Duero», en parcelas 534, 535 y anejas del polígono 507 de este término municipal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre información pública por término de veinte días a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en esta Secretaría donde podrá ser examinado en horas de oficina en el plazo indicado.

Anguix, a 2 de enero de 2004. - La Alcaldesa, M.<sup>a</sup> Pilar Encinas Porcel.

200400082/258. - 68,00

#### JUNTA DE CASTILLA Y LEON

### DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio de Economía y Hacienda

*Citación para ser notificada por comparecencia a la interesada, o sus representantes, que se relaciona*

Al no haber sido posible, por causas no imputables a la Administración, realizar la notificación personal a la interesada o a sus representantes en el procedimiento que figura en la relación adjunta, pese a haber sido intentada dos veces dicha notificación, por el presente anuncio se cita a dicha interesada, o a sus representantes, para ser notificada por comparecencia en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio, en la oficina del órgano competente para la tramitación que también se indica en la relación adjunta.

Si transcurrido el plazo no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá realizada, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer, según establece el artículo 105.6 de la Ley General Tributaria (n.º 230/1963, de 28 de diciembre).

Este anuncio se encuentra también expuesto en el lugar destinado al efecto del Servicio Territorial de Economía y Hacienda correspondiente al último domicilio conocido de la interesada (si se halla situado dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León), o en la Delegación o Administración correspondiente de la Agencia Tributaria (si el domicilio está fuera de la Comunidad Autónoma).

Burgos, 21 de enero de 2004. - El Jefe del Servicio Territorial, J. Javier Villagra de Blas.

200400466/439. - 96,00

\* \* \*

#### CITACION PARA SER NOTIFICADA POR COMPARECENCIA A LA INTERESADA, O SUS REPRESENTANTES

Sujeto pasivo o su representante:

- 23.156.167-C.
- Alcaraz Mellado, M. Amalia.
- Urb. Castellana, Villa Rosa.
- Avenida de las Huelgas, n.º 10.
- 09001 Burgos.

Procedimiento que motiva la citación: 09-IND2-AGG-REQ-04-3. Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

Organo que lo tramita: Servicio Territorial de Economía y Hacienda de Burgos.

## DIPUTACION PROVINCIAL

### JUNTA DE COMPRAS

#### Anuncio de licitación

1. - *Entidad adjudicadora:* Excma. Diputación Provincial de Burgos, Junta de Compras, Paseo del Espolón n.º 34. 09003 Burgos. Tel. 947 25 86 14. Fax: 947 20 07 50. Expte. n.º 23E/03.

2. - *Objeto del contrato y plazo de entrega:* Es el suministro e instalación de diverso equipamiento con destino a la Residencia de Ancianos de Fuentes Blancas.

3. - *Tramitación:* Ordinaria. Procedimiento: Abierto. Forma: Concurso.

4. - <i>Presupuesto base de licitación:</i>	<i>Euros</i>
Lote n.º 1: Mobiliario .....	189.695
Lote n.º 2: Tapizado de sillería .....	34.445
Lote n.º 3: Material de rehabilitación .....	5.014
Lote n.º 4: Material sanitario para los baños .....	47.090
Lote n.º 5: Material de ayuda para los baños .....	34.486
Lote n.º 6: Material específico sanitario .....	27.085
Lote n.º 7: Material de cocina y lavandería .....	66.595
Lote n.º 8: Material de comunicaciones .....	7.350
Lote n.º 9: Material de lencería .....	71.143
Lote n.º 10: Material de menaje comedor .....	5.375
Lote n.º 11: Diverso material decorativo .....	26.645

5. - *Garantía provisional:* 2% del tipo de licitación del lote al que se presente oferta.

6. - *Disponibilidad de la documentación:* Junta de Compras, Diputación Provincial, Paseo del Espolón, n.º 34 o en la página web: <http://www.diputaciondeburgos.es>

- Información complementaria: Ver punto 1.

- Fecha límite de obtención de documentos: Hasta la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones.

- Fecha límite de obtención de información: Con la anticipación suficiente para que la Administración pueda contestar con seis días de antelación al último del plazo de recepción de ofertas.

7. - *Requisitos del contratista:* Solvencia económica y financiera y solvencia técnica, en los términos expresados en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

8. - *Presentación de ofertas:* Hasta las 14 horas del decimoquinto (15) día natural siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Registro General o en la Junta de Compras, sitos en el Palacio Provincial, cuyo domicilio figura en el punto 1 del presente anuncio.

- Documentación a presentar: Ver pliego.

- Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses, a contar desde la apertura de las proposiciones.

- No se admiten variantes.

9. - *Apertura de ofertas:* Tendrá lugar a las 10,00 horas del tercer día hábil siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de ofertas en la Sala de Comisiones del Palacio Provincial, cuyos datos figuran en el punto 1 del presente anuncio. Si dicho día coincidiese en sábado se entenderá prorrogado al día hábil inmediato.

10. - *Reclamaciones:* Dentro de los ocho días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, aplazándose, en su caso, la licitación cuando resulte necesario.

11. - *Gastos de anuncios:* Por cuenta del adjudicatario.

En Burgos, a 13 de enero de 2004. - El Presidente, P.D., el Secretario General, José María Manero Frías.

200400228/254. - 74,00